



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2021- 00134- 00
ACCIONANTE: JERSON HERNANDO PORTOCARRERO BANGUERA
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 638

Niega decreto de medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los fallos de primera (28 junio de 2019) y de segunda instancia (10 de agosto de 2020) por medio de los cuales fue sancionado el señor Jerson Hernando Portocarrero Banguera con destitución e inhabilidad de 10 años y el registro de la sanción en el sistema de información de sanciones e inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación.

LA SOLICITUD DE DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR:

El apoderado judicial de la parte accionante solicita se decrete la medida cautelar, en los anteriores términos, al considerar reunidos los requisitos legalmente exigidos para ese efecto en el artículo 231 CPACA, como a continuación relacionamos.

- La demanda está razonablemente fundada en derecho:

Considera que la demanda identifica las normas violadas y el concepto de violación de los actos administrativos disciplinarios objeto de solicitud de suspensión provisional, y de los efectos en el registro, para lo cual efectuó una síntesis de los hechos y del concepto de violación plasmados en el libelo introductorio, todo ello dirigido a cumplir este primer requisito, entre otros, manifestando que la sanción derivó de una retaliación en contra del hermano del accionante, ausencia del concepto de violación en el pliego de cargos, y valoración plena y exclusiva de testigos de oídas o de referencia escuchados en la etapa de indagación, cuyos relatos fueron provocados por la quejosa, quien, por demás, aspiraba al cargo de dirección ocupado por el hoy demandante.

- Demostración sumariamente de la titularidad del derecho invocado:

Señala que en el presente asunto el señor Jerson Hernando Portocarrero Banguera es el titular del derecho subjetivo afectado con los actos administrativos disciplinarios proferidos bajo las causales de nulidad invocadas.

- Presentación de los documentos, informaciones, argumentos y justificación que permiten concluir un juicio de ponderación:

Refiere que en el proceso se encuentran los medios de prueba que permiten hacer un juicio de ponderación, como lo es el testimonio de oídas en que se fundaron el pliego de cargos y los fallos disciplinarios.

- Que el no otorgar la medida cause un perjuicio irremediable:

Afirma que en caso de no otorgarse la medida cautelar causaría un perjuicio irremediable al señor Portocarrero Banguera en consideración a la inhabilitación por el término de 10 años que le impide ejercer sus derechos de ciudadano y acceder a los cargos públicos,

ante la inexistencia de una conducta debidamente comprobada por parte del operador disciplinario.

- Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios:

Sostiene que han pasado más de tres años desde que se confirmó la sanción disciplinaria que ha afectado la carrera profesional del señor Jerson Hernando Portocarrero Banguera, circunstancia que no le permite ingresar a la función pública, ni siquiera como contratista del Estado, siendo viable el decreto de la cautela pues al confrontar las normas 6, 142 y 162 de la ley 734 de 2022, se puede establecer que en el proceso no existe prueba que dé certeza de la existencia de la conducta disciplinaria por la que fue sancionado.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

No se presentó oposición alguna a la solicitud de decreto de la cautela elevada, a pesar de haberse surtido el traslado correspondiente de la misma, como se observa a continuación:

RADICADO No. 19001333300820210013400 - SOLCITUD MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Correspondencia Jc Asociados JC <correspondencia@jcyasociados.com>

Mié 29/05/2024 4:08 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cristian Alomia <cj_alomia@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

<notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (8 MB)

Rad Nro. 2021-00134-00 - Solicitud Medida Cautelar.pdf; 1- Testimonios Higinio - Fernando y Juan Carlos.pdf; 2- Fallo de Primera y Segunda Instancia PGN.pdf; 3- Auto de Archivo - IUS 2018-431913 PGN.pdf;

LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del juez o magistrado ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia²:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

¹ Consejo de Estado, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.
- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar

la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto tenemos que el accionante persigue la declaratoria judicial de nulidad de los fallos de primera (28 junio de 2019) y de segunda instancia (10 de agosto de 2020) por medio de los cuales fue sancionado con destitución e inhabilidad de 10 años dentro del proceso disciplinario que cursó con el radicado 2017-06-0084, y a título de restablecimiento del derecho busca se ordene su reintegro al cargo de Director II del Banco Agrario o a otro de superior jerarquía, con el pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de salarios, prestaciones y demás emolumentos, teniendo en cuenta los incrementos legales, desde la fecha de su retiro y hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro, con el respectivo reconocimiento de intereses e indexación, la eliminación de la anotación de la sanción disciplinaria en el Sistema de Información de Registro de Sanciones Disciplinarias e Inhabilidades -SIRI, y se condene por los perjuicios morales causados por el hecho de la investigación disciplinaria y los resultados de la misma.

De acuerdo con el marco jurídico expuesto en el cuerpo de esta providencia, podemos afirmar que cuando la pretensión en la demanda es la anulación de un acto administrativo, al estar revestido este de presunción de legalidad de acuerdo al artículo 88 CPACA solamente la sentencia proferida por el juez de contencioso administrativo que ponga fin al proceso, declarándolo nulo, hará que el acto deje de producir efectos jurídicos y se tendrá como si nunca hubiese existido. No obstante, la excepción a esta regla es la adopción de medidas cautelares, entre las cuales, dentro de las categorías creadas por el legislador, la única que encaja para que el acto deje de producir efectos provisionalmente, es la de la suspensión del acto administrativo acusado.

En ese sentido, a pesar de encontrarse amparado por la presunción de legalidad, el acto administrativo podrá ser suspendido y, en consecuencia, pierde su fuerza ejecutoria por la administración de manera provisional, hasta tanto se decida respecto de su legalidad.

Por otra parte, el CPACA, en el señalado artículo 231, de manera específica establece que en tratándose de la suspensión provisional del acto administrativo, esta procederá cuando se advierta que con este se infringe normas invocadas en la demanda o en la misma solicitud de la medida; pero, adicionalmente señaló que tal violación deberá surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con aquellas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar, previa verificación de dos condiciones adicionales para decretar la cautela, a saber: i) La causación de un perjuicio irremediable por el no otorgamiento de la medida y, ii) Que existan serios motivos para considerar que la sentencia resultaría nugatoria de no otorgarse la medida.

De acuerdo con las normas trascritas, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal trasgresión puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas; o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En múltiples ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la manera como la ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial a la institución de la suspensión provisional. En efecto, ha precisado que en vigencia del Decreto ley 01 de 1984³ esta cautela solamente procedía cuando se evidenciaba una *manifiesta infracción*⁴ de normas

³ Código Contencioso Administrativo

superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que, bajo el marco regulatorio de la citada ley 1437 de 2011 la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria o palmar a simple vista o prima facie⁵.

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 establece la exigencia de acreditarse la vulneración de las normas superiores, cuando tal transgresión surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Se solicita como medida provisional el decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los fallos de primera y de segunda instancia por medio de los cuales fue sancionado el señor Jerson Hernando Portocarrero Banguera con destitución e inhabilidad de 10 años, y el registro de la sanción en el sistema de información de sanciones e inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, al considerar, entre otros aspectos, que en el proceso de naturaleza disciplinaria contra él seguido se dio una indebida valoración probatoria al tener como cierto lo afirmado por testigos de oídas, que ello surgió como retaliación aplicada al hermano del accionante, y por la ausencia del concepto de violación requerido en el pliego de cargos, y que con la referida sanción el disciplinado no puede ejercer cargos públicos en razón de la inhabilidad que le fue impuesta.

El Despacho estima pertinente recordar que de conformidad con las exigencias y requisitos que estableció el legislador para acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, está la de fundamentar las razones por las cuales se considera que este o estos son contrarios a una norma superior, es decir, el interesado en el decreto de la medida cautelar, debe darle al juez elementos y argumentos de juicio para disponer la suspensión de los efectos del acto administrativo y de lo que ello genera, para el caso, el registro de la inhabilidad, por lo que no basta con aportar documentos que incluso ya fueron presentados con la demanda, y simplemente efectuar una relación de normas, como lo son los artículos 6, 142 y 162 de la ley 734 de 2022.

Sobre este punto, la jurisprudencia⁶ ha dicho que:

*"(...) La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración **sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia (...)**". (Hemos destacado).*

En este caso, se observa que la parte demandante se limitó a recordar los hechos en que se sustenta la demanda; citar el artículo 40 superior, arguyendo que la inhabilitación no le permite ejercer sus derechos de ciudadano y acceder a cargos públicos (empleos en el sector oficial), y, se itera, se refirió al material probatorio que obra en el plenario, el mismo

⁴ Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

⁵ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); de 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014-(20066) y 17 de marzo de 2015 expedido por la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el Expediente 1100103150002014037990.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 11 de marzo de 2014, Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

que para esta autoridad judicial no es suficiente para determinar en esta etapa la pertinencia de la suspensión deprecada.

Lo que se constata es que el demandante al ser declarado responsable disciplinariamente fue destituido del cargo que ejercía en el Banco Agrario de Colombia, e inhabilitado por esa causa por un término de 10 años, pero, no se probó siquiera sumariamente con la solicitud de decreto de la cautela, la inminencia de un perjuicio irremediable, ni la urgencia y necesidad de conceder esta, pues no basta con mencionar los posibles efectos de la sanción al disciplinado impuesta, también deben evidenciarse sin mayor esfuerzo, los elementos de juicio que hagan plausible la adopción de medidas inmediatas y urgentes para conjurar los presuntos perjuicios alegados.

Bajo estos supuestos, el Despacho echa de menos los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses preliminar, la supuesta violación de los derechos y garantías fundamentales del accionante con la expedición de los actos enjuiciados, como la confrontación directa de estos con los derechos que alude, pues no se identificó con claridad las normas superiores que estima vulneradas con la expedición de los actos administrativos cuestionados; se insiste, la resolución de la presente controversia exige un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, más aun cuando en su contenido se observan unas motivaciones que antecedieron la adopción de la decisión de destitución que ameritan ser corroboradas o rebatidas, y aunado a lo anterior no se demostraron sumariamente los perjuicios causados con los actos demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que las razones expuestas en precedencias resultan suficientes para negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. Negar la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión de los fallos de primera y de segunda instancia por medio de los cuales fue sancionado el señor Jerson Hernando Portocarrero Banguera con destitución e inhabilitación de 10 años y el registro de la sanción en el sistema de información de sanciones e inhabilitaciones (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; correspondencia@jcyasociados.com;
cj_alomia@hotmail.com; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co;
jc.asociados.ca@gmail.com; alejandra.espinosa@bancoagrario.gov.co;
claudiazul85@gmail.com;

TERCERO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dea6c7da76946e3ac4078e93c57453213576ef594cdb6473b54009c90fd19e**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00136-00
EJECUTANTE: MARCELA FRANQUI CAMAYO Y OTROS
EJECUTADO: NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 642

Inadmite demanda ejecutiva

I.- ANTECEDENTES.

La parte ejecutante, asistida de mandatario judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL, por cuanto según afirma, no se ha dado estricto cumplimiento a la sentencia nro. 073 de 18 de mayo de 2020 proferida por este juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 9 de diciembre de 2021 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2015-00212-00, en la cual, previa nulidad de los actos enjuiciados, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora MARCELA FRANQUI CAMAYO y sus hijas THALIANA ANDREA MURILLO FRANQUI y VALENTINA MURILLO FRANQUI.

Revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia de carácter condenatorio proferida por este juzgado, que, al tenor del artículo 297 del CPACA¹, constituye título ejecutivo.

Pese a lo anotado, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, previa ilustración sintetizada de los antecedentes que rodearon el juicio ordinario, pone de manifiesto que mediante la resolución nro. 004583 del 25 de noviembre de 2022 el Ejército Nacional reconoció con base en la orden judicial, la pensión de sobrevivientes en favor de la ejecutante y sus hijas menores de edad, sin realizar hasta la fecha el pago del retroactivo por los años 2012 a 2022, como tampoco de los intereses de mora de ese mismo periodo y hasta el año 2024. Sin embargo, en la demanda no se determina con claridad de dónde provienen las sumas determinadas, ni los parámetros tenidos en cuenta para arribar a tal conclusión, pues ni siquiera presentó la liquidación del crédito, máxime, cuando en la sentencia se reconocen unos derechos económicos a favor de la compañera permanente en forma vitalicia y de las hijas del causante de manera temporal, sometidos a unas condiciones de tiempo y estudios, las cuales actualmente no pueden ser deducidas por el despacho con la documentación aportada.

Aunado a lo anterior, recordemos que cuando se trata de una obligación de dar una suma de dinero, según lo preceptúa el inciso segundo del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética. Dicha normativa reza:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

¹ ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

En efecto, si a juicio de la parte ejecutante la sentencia base del recaudo no se ha cumplido en los términos en que fue proferida, deberá indicarse en qué consiste el presunto desobedecimiento, aportando la respectiva liquidación del crédito con soporte contable, en razón a que le corresponde demostrar la existencia de las sumas de dinero que reclama.

Por otro lado, es necesario aportar la constancia de ejecutoria de la sentencia judicial y la solicitud de cobro realizada ante la entidad respecto de las sumas de dinero presuntamente adeudadas por concepto de retroactivo e intereses moratorios.

La inadmisión de la demanda ejecutiva:

Finalmente es necesario precisar, con respecto a la decisión que hoy se adopta, que en principio se ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, este despacho considera pertinente indicar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 90 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre este aspecto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda"².

En providencia del 16 de junio de 2005 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera³, se acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda, pues, rechazarla de plano implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, dado que, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte ejecutante deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante - correo electrónicos: asojuridicamoreno@gmail.com; como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte Especial", Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá – 2004), pág. 450.

³ Exp. 29238. M.P.: Alier Hernández E.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00136-00
Demandante: MARCELA FRANQUI CAMAYO Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de control: EJECUTIVO

CUARTO. - En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSE EUSEBIO MORENO portador de la tarjeta profesional nro. 132.018 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb90d8830b60219cbee7415fa23a3716147a89285373f13a33b6ae52a12deaad**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00124-00
EJECUTANTE: LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
EJECUTADO: MELBA RODRIGUEZ GRUESO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 643

Libra orden de pago

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la señora MELBA RODRIGUEZ GRUESO y a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 149 proferida el 19 de agosto de 2021 por este juzgado, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y se condenó en costas a la ejecutada en la sentencia núm. 096 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 9 de junio de 2022 al resolver el recurso de alzada interpuesto contra la citada decisión, dentro del proceso que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento aquella promovido en contra de la hoy ejecutante, y que cursó con el radicado 190013333008-2019-00227-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 149 dictada el 19 de agosto de 2021 dentro de la audiencia inicial desarrollada dentro del citado juicio ordinario, este despacho textualmente resolvió:

"PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, y ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, propuestas por la parte demandada. SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO: Sin condena en costas..."

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 096 de 9 de junio de 2022, en la cual dicha corporación dispuso:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 149 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 19 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

***SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte actora, las cuales ascenderán a la suma de 1 SMLMV, conforme lo expresado en precedencia..."** (hemos destacado).*

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 30 de junio de 2022 (ver índice 14 del cuaderno de segunda instancia del juicio ordinario).

1.- COMPETENCIA.

Al respecto, debe precisar el despacho que la Corte Constitucional ha dirimido el conflicto de jurisdicciones suscitado entre juzgados administrativos y de la jurisdicción ordinaria para conocer de procesos ejecutivos en los que se busca hacer efectivo el pago de las sumas de dinero impuestas a las personas naturales demandantes, por concepto de costas procesales, estableciendo que este debe ser conocido por los primeros¹.

¹ Entre otros, ver auto 1606 proferido por la Sala Plena de la corporación el 19 de julio de 2023 – M. P. Natalia Ángel Cabo – expediente CJU-3862.

En efecto, como regla de decisión, la alta corte, en la referida providencia, dispuso:

“El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP”².

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

“6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando:

“ARTICULO 155.- Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

Por su parte, el artículo 298 de la mencionada normativa, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Y, finalmente conforme la regla de decisión establecida por la Corte Constitucional en las providencias citadas en precedencia, debe este despacho atender lo consagrado en el artículo 306 del estatuto procesal, norma que establece que la solicitud de cumplimiento de una sentencia, entre otras, por las costas aprobadas, debe ser elevada ante el juez del conocimiento.

Según el marco jurídico anteriormente expuesto, este Despacho judicial es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la señora MELBA RODRIGUEZ GRUESO, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

Establecida la competencia para conocer el presente asunto, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo, que haga pasible el libramiento de pago pretendido en contra de la señora MELBA RODRIGUEZ GRUESO, en los términos de la demanda formulada por la entidad ejecutante.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe

² Auto 008 de 2022.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00133-00
EJECUTANTE: FOMAG
EJECUTADO: MELBA BARTOLA TORRES SOLÍS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad³.

El Consejo de Estado, ha señalado en diferentes oportunidades:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"⁴.

La misma corporación, sobre la constitución del título ejecutivo, señala:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado..."

Ahora, en punto a las costas procesales, el Consejo de Estado⁵, respecto de la exigibilidad de esta obligación, sostiene que para perseguir ejecutivamente la condena en costas impuesta en una providencia judicial, se debe haber cumplido el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso para su debida liquidación y aprobación, ya que solo con la expedición de esta última providencia, se puede considerar *-prima facie-* que la obligación está debidamente consolidada y resulta exigible. Sin embargo, a renglón seguido también indica el alto tribunal que el mencionado artículo se debe interpretar de manera armónica con las reglas establecidas en los artículos 305 y 306 del CGP, las cuales resultan válidas para la ejecución de providencias judiciales en los procesos de conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando la parte condenada es un particular y, además, en la sentencia no se fijó un plazo o condición para el cumplimiento de la obligación.

Más adelante, concluye el Consejo de Estado, que:

"En otras palabras, el término de exigibilidad de una obligación contenida en una providencia judicial proferida por esta jurisdicción y en la que es condenado un particular, dependerá de si en el proveído se fijó o no un plazo o condición para su cumplimiento, bien sea por mandato legal -v.gr. Ley 678 de 2001- o por arbitrio iuris, pues en caso de no haberse estipulado un término, le sería aplicable plenamente lo preceptuado en el primer inciso del artículo 305 del CGP, ya comentado.

En ese orden de ideas y descendiendo al sub iudice, no encuentra la Sala que en la sentencia de segunda instancia de la acción de grupo se determinara algún plazo o condición para el cumplimiento de la condena en costas, por lo que ante esa situación correspondía aplicar la regulación procesal pertinente, la cual, dada la fecha de presentación del escrito de ejecución -1º de diciembre de 2021-, corresponde a las disposiciones del CPACA y el CGP, en particular, el trámite establecido en los referidos

³ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

⁴ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022). Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00148-02(68773).

artículos 305 y 306 del último de los estatutos mencionados y en atención a la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA.”

Conforme con la posición transcrita, conviene citar textualmente el artículo 306 del CGP:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"

Así pues, a juicio de este despacho judicial, de acuerdo con lo manifestado por la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, debe destacarse que, cuando la parte condenada es un particular y, en la sentencia no se fijó un plazo o condición para el cumplimiento de la obligación, esta no requiere de un trámite previo, sino que la ley faculta al acreedor a ejecutar la deuda desde la ejecutoria de la sentencia, siendo plenamente aplicable el artículo 306 del estatuto procesal civil.

En el caso puesto a consideración de este despacho, la entidad ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la señora MELBA RODRIGUEZ GRUESO, y para ello, entre otros documentos, aportó la sentencia base del recaudo y el poder que lo faculta al representante judicial para adelantar el cobro de la obligación, razón por la cual, se integró el título ejecutivo base del recaudo, de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del mismo.

Recordemos que los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos, a saber, de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁶ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 096 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 9 de junio de 2022 al resolver el recurso de alzada interpuesto contra la decisión de primera instancia dictada por este juzgado en el proceso que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento aquella promovido en contra de la hoy ejecutante, y que cursó con el radicado 190013333008201900227, identificando plenamente al deudor (MELBA RODRIGUEZ GRUESO), al acreedor (LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG), y el objeto de la obligación (pago de costas procesales en el monto establecido en la sentencia base del recaudo).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar la suma de dinero expresamente determinada por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia núm. 096 del 9 de junio de 2022, equivalente a un salario mínimo mensual vigente para el año 2022, que acorde auto de liquidación del 3 de febrero de 2023, asciende a un millón de pesos (\$1'000.000).

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

En este punto es necesario precisar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 430 del Código General del proceso, el mandamiento de pago debe librarse ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal.

Para el caso, la entidad ejecutante solicita que se libere orden de pago por el monto de las costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto, por el despacho, y por los intereses causados desde la ejecutoria de dicho proveído, y hasta la fecha de pago total de la obligación.

Tenemos que, para todo tipo de asuntos de ejecución, no se dispone el término de exigibilidad a partir del auto que aprueba la liquidación de costas, sino de la ejecutoria de la sentencia, pues así lo prevé el artículo 192 del CPACA para obligaciones a cargo de entidades públicas, y para los particulares, se itera, es aplicable el artículo 306 del Código General del Proceso.

Y ello es así, por cuanto la cuantificación de la condena impuesta por concepto de costas procesales a la señora MELBA RODRIGUEZ GRUESO ya se encuentra determinado en la sentencia, para el caso la núm. 096 del 9 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el equivalente a 1 SMLMV del año 2022 vigente a la ejecutoria de la decisión, esto es \$1'000.000 m/cte.

⁶ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00133-00
EJECUTANTE: FOMAG
EJECUTADO: MELBA BARTOLA TORRES SOLÍS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

De esta manera, el despacho ordenará el pago del capital adeudado más los intereses generados a la tasa comercial desde el día primero de julio del año 2022 (día posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia), y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora MELBA RODRIGUEZ GRUESO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.434.777 y en favor de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por concepto de costas procesales, la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000).
- 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, que se liquidarán a la tasa comercial desde el día primero (1. °) de julio del año 2022 (día posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia), y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
- 1.3. Por el valor de las costas procesales del proceso ejecutivo, que eventualmente se impongan en la etapa respectiva.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la señora MELBA RODRIGUEZ GRUESO, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la señora MELBA RODRIGUEZ GRUESO, en la forma establecida en los artículos 200 de la ley 1437 de 2011 y 291 del Código General del Proceso.

No obstante, inicialmente se intentará el trámite de notificación a través del correo electrónico limarbonitorres@hotmail.com; registrado en el expediente contentivo del proceso ordinario, o luornaro@hotmail.com; indicado en la demanda ejecutiva, previa confirmación de la información a través del celular 3186234429.

CUARTO: Igualmente deberá ser notificado de la presente providencia, el apoderado judicial de la señora RODRIGUEZ GRUESO para los fines que estimen pertinentes, en especial garantizar la comparecencia de su representada al juicio de ejecución; y se notificará también a la representante del Ministerio Público, en la forma establecida en los artículos 200 de la ley 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; tomasvalencia.abogado@gmail.com; v.aleoco@hotmail.com; t_jmrojas@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820240012400

QUINTO: La condena en costas procesales respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00133-00
EJECUTANTE: FOMAG
EJECUTADO: MELBA BARTOLA TORRES SOLÍS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto a los abogados MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR y JUAN MANUEL ROJAS CARDONA, portadores de las tarjetas profesionales 277.445 y 403.350 del Consejo Superior de Judicatura, en calidad de apoderados principal y sustituto de la entidad ejecutante, de manera respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dec26eda9dda9e7d4ecc2e4907c0160521814f46f5d2438b26d33979a97f1e9**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00154-00
EJECUTANTE: BERTHA VELEZ
EJECUTADO: NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 644

Inadmite demanda ejecutiva

I.- ANTECEDENTES.

La parte ejecutante, asistida de mandatario judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL, por cuanto según afirma, no se ha dado estricto cumplimiento a la sentencia nro. 089 del 26 de mayo de 2020 proferida por este juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. 031 del 17 de marzo de 2022 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2016-00035-00, en la cual, previa nulidad de los actos enjuiciados se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora BERTHA VELEZ.

Revisada la demanda que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se observa que solamente se limitó a referenciar la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, y solicitar su ejecución.

Recuérdese que, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que un título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

*"(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"*²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00154-00
Demandante: BERTHA VELEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de control: EJECUTIVO

Así mismo, ha señalado el Consejo de Estado³ respecto al título ejecutivo complejo:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltamos).

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00154-00
Demandante: BERTHA VELEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de control: EJECUTIVO

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

En el presente asunto se pretende librar mandamiento de pago contra la sentencia de primera instancia, cuya decisión fue modificada en segunda instancia, pero no se aportaron estas providencias judiciales como tampoco la constancia de ejecutoria, lo que deberá hacerse.

De otra parte, tampoco se puso en conocimiento si la entidad ejecutada ya reconoció la pensión de sobrevivientes, lo que deberá informarse, y de ser positiva la respuesta, es necesario aportar el acto administrativo respectivo, junto con la constancia de notificación personal.

A su vez, incorporarse la solicitud de cobro realizada ante la entidad respecto de las sumas de dinero presuntamente adeudadas, donde se visualice plenamente la fecha de radicación.

Aunado a lo anterior, recordemos que cuando se trata de una obligación de dar una suma de dinero, a voces del inciso segundo del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética.

Dicha normativa reza:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

En efecto, si a juicio de la parte ejecutante la sentencia base del recaudo no se ha cumplido en los términos en que fue proferida, deberá indicarse en qué consiste el presunto desobedecimiento, aportando la respectiva liquidación del crédito con soporte contable, pues le corresponde demostrar la existencia de las sumas de dinero que reclama.

Por último, no se allegó el poder conferido, como tampoco la constancia de envío de la demanda a la entidad ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

La inadmisión de la demanda ejecutiva:

Finalmente es necesario precisar, con respecto a la decisión que hoy se adopta, que en principio se ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, lo anterior, este despacho considera pertinente indicar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 90 del C.G.P.

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00154-00
Demandante: BERTHA VELEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de control: EJECUTIVO

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre este aspecto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda"⁶.

En providencia del 16 de junio de 2005 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera⁷, se acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda, pues, rechazarla de plano implica una rigidez que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda para que la parte ejecutante corrija cada uno de los aspectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante - correo electrónicos: yuryricardo@msn.com; como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte Especial", Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá – 2004), pág. 450.

⁷ Exp. 29238. M.P.: Alier Hernández E.

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9fd70b840fbd80eb44dc95e795c16b32f54c06bbc6ae1ebaab83a18c273645**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0141-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	JHON FREDY CHANTRE COMETA 1003036378 pruebayderecho@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ; MUNICIPIO DE TOTORÓ contactenos@totoro-cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 648

Admite la demanda

El señor JHON FREDY CHANTRE COMETA, identificado con C.C. nro. 1003036378, actuando en nombre propio, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE TOTORÓ, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las demandadas, así como el reconocimiento de los perjuicios causados al accionante por la presunta tortura, *entendida como sufrimiento físico y mental, infligida al señor Jhon Fredy Chantre Cometa entre el 11 y el 28 de septiembre de 2022, dentro de las instalaciones de la carceleta de la estación de policía de Totoró, Cauca*, en hechos que señalan son responsabilidad de las demandadas.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 127 - 128), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 4) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1 - 2), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 5 - 6), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 7, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos entre el 11 y el 28 de septiembre de 2022.
- En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan en principio hasta el 29 de septiembre de 2024.
- La demanda se presentó el cuatro (4) de julio de 2024, en la oportunidad legal.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0141-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	JHON FREDY CHANTRE COMETA 1003036378
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL MUNICIPIO DE TOTORÓ

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada (acta de reparto), e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor JHON FREDY CHANTRE COMETA, identificado con C.C. nro. 1003036378, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE TOTORÓ.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y al MUNICIPIO DE TOTORÓ, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240014100](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240014100)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240014100](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240014100)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240014100](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240014100)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240014100](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240014100)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

[Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier](#)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-0141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JHON FREDY CHANTRE COMETA 1003036378
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
MUNICIPIO DE TOTORÓ

solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALCIBÍADES ANDRADE NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.878.498, portador de la Tarjeta Profesional número 153.784 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 9 – 10 demanda)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a392c210ff1008335d67fc9c7949719350ebbca19874bc0e5f8a436c0f5e774**

Documento generado en 12/08/2024 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00145 – 00	
M. CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	
ACTOR:	CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF O - T notificacionesevp@gmail.com	OBRAS INTERVENTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S, NIT. 900.974.081-0; oissas001@gmail.com ; ois.sas@gmail.com ;
		TITO VELÁSQUEZ BECERRA, C.C. nro. 12.625.799-2 oissas001@gmail.com ; ois.sas@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ; diraf.asjud-sec@policia.gov.co ;	
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;	
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;	

Auto interlocutorio núm. 649

Inadmite la demanda

La señora ENETH TALINA AVENDAÑO PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 49.607.4878, quien manifiesta actuar como representante legal del CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF O - T - NIT. 901.496.776-3, sin que se acredite el derecho de postulación formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales: *la Resolución nro. 0202 DEL 19 DE MAYO DE 2022 “por la cual se declara el incumplimiento total del contrato PN DIRAF 06 – 3 – 10074 -21 ocurrido el siniestro y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria”* (págs. 60 – 85 demanda) y *la Resolución 0263 del 17 de junio de 2022, “por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución No. 0202 de 19 de mayo de 2022* (págs. 88 – 99) Solicita, además, el restablecimiento del derecho y el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la declaración de incumplimiento contractual.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas falencias relacionadas con el derecho de postulación, los anexos de la demanda, el requisito de procedibilidad y la acreditación de la fecha de notificación de los actos administrativos demandados.

- El derecho de postulación.

Según se indica en la demanda la señora ENETH TALINA AVENDAÑO PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 49.607.4878, de quien se dice es la representante legal del CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF O - T - NIT. 901.496.776-3, confirió en esa calidad, poder al abogado EDWIN VALDERRAMA PICO, identificado con C.C. nro. 1.098.672.189, T.P. nro. 203.521, actuación que no se encuentra acreditada en el proceso.

Obra en la página 850, un acta de presentación personal en notaría de la señora ENETH TALINA AVENDAÑO PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 49.607.4878, documento que podría formar parte del poder conferido para actuar en el presente proceso,

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00145 – 00
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Actor: CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF - O - T
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

pero el documento se encuentra incompleto, porque adolece del texto del mandato, como de los anexos que acreditan la calidad del poderdante.

Así las cosas, la demanda se presenta sin la acreditación del derecho de postulación, de manera que se desatiende la obligación contenida en el artículo 160 del CPACA que dispone que *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

De esta manera se incumple también lo previsto en el artículo 74 del CGP, que señala que *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5¹ de la ley 2213 de 2022.

- Los anexos de la demanda.

El artículo 166 del CPACA dispone que a la demanda deberá acompañarse: “(...) 3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título*”.

Visto lo anterior, se tiene como demandante al CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF O - T - NIT. 901.496.776-3, del cual no se acredita su constitución ni representación, como tampoco de las partes que conforman el consorcio. Toda vez, que, los consorcios y las uniones temporales no se inscriben en el registro mercantil o cámaras de comercio, en razón a que no constituyen una persona jurídica, no se puede comprobar su existencia con un certificado de cámara de comercio. En tal caso, el documento de constitución que puede servir para probar la existencia de un consorcio o unión temporal, es el acta mediante la cual se constituyó, y dado que están obligados a inscribirse en el Registro único tributario, deben contar también con el RUT, documento idóneo para probar su existencia.

Ahora bien, en la demanda se indica que se confiere poder por la representante legal del CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF O - T - NIT. 901.496.776-3, si que se acredite tal carácter por la señora ENETH TALINA AVENDAÑO PACHECO, C.C. nro. 49.607.4878, de manera que no se satisface el derecho de postulación.

De otro lado, tampoco se acredita la fecha de notificación de los actos administrativos demandados, información necesaria para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.

- El requisito de procedibilidad.

El numeral primero del artículo 161 del CPACA señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹ ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00145 – 00
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Actor: CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF - O - T
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

En las páginas 844 a 848, se aporta de forma incompleta, tanto el acta de la audiencia de conciliación, como la constancia, de forma tal que no es posible advertir la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

En razón de lo anterior es necesario que se aporte la constancia completa de la realización de la audiencia para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad y la oportunidad de la presentación de la demanda.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 162 y 166 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica:

CUARTO: Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed297ef5977d4e9f8178f6c10123403b4a49cf5f6bdf5e35dcaa77fe47d5a60**

Documento generado en 12/08/2024 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2024-00134-00
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	NEIBI AGUILAR y OTROS kathe-2004@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ;
	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co ;
	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) notificacionesjudiciales@unp.gov.co ;
	DEFENSORÍA DEL PUEBLO juridica@defensoria.gov.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co ;
	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co ;
	AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID) colombiausaidwebinfo@usaid.gov ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 595

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda para lo cual aporta el poder conferido y acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad.

El grupo accionante conformado por NEIBI AGUILAR, identificada con C.C. nro. 48.656.521, YEISON QUINTERO AGUILAR con C.C. nro. 1.062.287.826 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad ABQA, YANNY NOHEMI ANGULO TEJADA con C.C. nro. 1.004.744.045, YURANI QUINTERO AGUILAR con C.C. nro. 34.615.742 826 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad HMQ Y GMQ, ALEX FERNANDO CARAVALI MINA con C.C. nro. 1.062.278.666, YEINER QUINTERO AGUILAR con C.C. nro. 1.062.326.159 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad YAQE, y YAJAIRA ESCOBAR CARABALI con C.C. nro. 1.060.363.547, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP); NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN - DEFENSORÍA DEL PUEBLO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA; MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO y la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID), tendiente a que se declare la responsabilidad *administrativa, patrimonial, solidaria y extracontractual* de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor EDGAR QUINTERO quien se identificaba con la C.C. nro. 73.456.408, ocurrida el 15 de mayo de 2022, en la vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), en hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2024-00138-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: NEIBI AGUILAR y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)
Demandados: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID)

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (subsanción), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (pág. 6 - 8) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 5), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 11 -1 2), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, a pesar que no se estima razonadamente la cuantía, este Despacho es competente para conocer del asunto conforme las pretensiones materiales consignadas en la demanda (pág. 8), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día quince (15) de mayo de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan hasta el dieciséis (16) de mayo de 2024.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día catorce (14) de mayo de 2024, con lo cual se interrumpió el cómputo del término de caducidad por dos (2) días.
- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el diecisiete (17) de junio de 2024, con lo cual se reanudó el conteo de la caducidad hasta el diecinueve (19) de junio de 2024.
- La demanda se presentó el dieciocho (18) de junio de 2024, en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada (acta de reparto), e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por grupo accionante conformado por NEIBI AGUILAR, identificada con C.C. nro. 48.656.521, YEISON QUINTERO AGUILAR con C.C. nro. 1.062.287.826 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad ABQA, YANNY NOHEMI ANGULO TEJADA con C.C. nro. 1.004.744.045, YURANI QUINTERO AGUILAR con C.C. nro. 34.615.742 826 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad HMQ Y GMQ, ALEX FERNANDO CARAVALI MINA con C.C. nro. 1.062.278.666, YEINER QUINTERO AGUILAR con C.C. nro. 1.062.326.159 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad YAQE, y YAJAIRA ESCOBAR CARABALI con C.C. nro. 1.060.363.547, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en acción contencioso administrativa, medio de control: Reparación Directa.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2024-00138-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: NEIBI AGUILAR y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)
Demandados: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID)

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP); NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN - DEFENSORÍA DEL PUEBLO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA; MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO y la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID), mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI [19001333300820240013400](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI [19001333300820240013400](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI)
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuqBCQ0949VOjLyfMntIqG0B3Ob_tiiimjdrchei3ImQSWA?e=wLLeOI

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI [19001333300820240013400](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI)
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuqBCQ0949VOjLyfMntIqG0B3Ob_tiiimjdrchei3ImQSWA?e=wLLeOI

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI [19001333300820240013400](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2024-00138-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: NEIBI AGUILAR y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)
Demandados: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID)

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería para actuar a los abogados JUNIOR CORTES ALZATE con C.C. nro. 94.529.832, T.P. nro. 345.003 y KATHERINE LORA BRAVO con C.C. nro. 31.713.113, T.P. nro. 328.489, como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder aportado con la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd0750d58dfdeb4ba9f4b8dcf00302679e1c852ccd3ddcf9e89d8feb3a4d17e**

Documento generado en 12/08/2024 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2024-00138-00
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	OSCAR HERNAN BURBANO VEGA y OTROS abogadopopayan@larrarteabogados.co ; oficinapopayan@larrarteabogados.co ; oficinacali@larrarteabogados.co ;
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 596

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda para lo cual acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad y el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

El grupo accionante conformado por OSCAR HERNAN BURBANO VEGA con C.C. nro. 98.387.029, SILVANA MEJIA GUERRERO con C.C. nro. 27.082.337, DAVID ESTEBAN BURBANO MEJIA con C.C. nro. 1.085.316.905, OSCAR GUILLERMO BURBANO MEJIA con C.C. nro. 1.113.686.304, ERIKA MARCELA BURBANO RIASCOS con C.C. nro. 1.082.747.741, ANA CRISTINA BURBANO VEGA con C.C. nro. 36.759.541, SANDRA PATRICIA BURBANO VEGA con C.C. nro. 30.746.265, IVAN DARIO BURBANO VEGA con C.C. nro. 13.068.750, MIRIAM ELVIRA VEGA de BURBANO con C.C. nro. 27.077.740, LUIS ALBERTO BURBANO ESPAÑA con C.C. nro. 12.963.069, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, tendiente a que se declare la responsabilidad *administrativa y patrimonial*, y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor OSCAR HERNAN BURBANO VEGA el 31 de enero de 2024, mientras se encontraba recluido en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Popayán CPAMSPY, en hechos que aducen son responsabilidad de la entidad demandada.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (subsanción), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 4) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 4 - 8), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 8 - 11), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág.11), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2024-00138-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: OSCAR HERNAN BURBANO VEGA y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día treinta y uno (31) de enero de 2024. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan hasta el primero (1) de febrero de 2026.
- La demanda se presentó el veintisiete (27) de junio de 2024, en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte actora remitió la demanda y subsanación a la entidad accionada (subsanación), e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por grupo accionante conformado por OSCAR HERNAN BURBANO VEGA con C.C. nro. 98.387.029, SILVANA MEJIA GUERRERO con C.C. nro. 27.082.337, DAVID ESTEBAN BURBANO MEJIA con C.C. nro. 1.085.316.905, OSCAR GUILLERMO BURBANO MEJIA con C.C. nro. 1.113.686.304, ERIKA MARCELA BURBANO RIASCOS con C.C. nro. 1.082.747.741, ANA CRISTINA BURBANO VEGA con C.C. nro. 36.759.541, SANDRA PATRICIA BURBANO VEGA con C.C. nro. 30.746.265, IVAN DARIO BURBANO VEGA con C.C. nro. 13.068.750, MIRIAM ELVIRA VEGA de BURBANO con C.C. nro. 27.077.740, LUIS ALBERTO BURBANO ESPAÑA con C.C. nro. 12.963.069, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en acción contencioso administrativa, medio de control: Reparación Directa.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkO1x7Z-RI9HuOwLwndoonABY5ktkLG69XXOWjw5m95owQ?e=Ss0GWI
[19001333300820240013800](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkO1x7Z-RI9HuOwLwndoonABY5ktkLG69XXOWjw5m95owQ?e=Ss0GWI
[19001333300820240013800](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI)
https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuqBCQ0949VOjLyfMntIqG0B3Ob_tii mjdrchei3ImQSWA?e=wLLeOI

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2024-00138-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: OSCAR HERNAN BURBANO VEGA y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkO1x7Z-RI9HuOwLwndoonABY5ktkLG69XXOWjw5m95owQ?e=Ss0GWI
[19001333300820240013800](https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuqBCQ0949VOjLyfMntIqG0B3Ob_tii mjdrchei3ImQSWA?e=wLLeOI)
https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuqBCQ0949VOjLyfMntIqG0B3Ob_tii mjdrchei3ImQSWA?e=wLLeOI

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkO1x7Z-RI9HuOwLwndoonABY5ktkLG69XXOWjw5m95owQ?e=Ss0GWI
[19001333300820240013800](https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuqBCQ0949VOjLyfMntIqG0B3Ob_tii mjdrchei3ImQSWA?e=wLLeOI)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2024-00138-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: OSCAR HERNAN BURBANO VEGA y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd4c1fc0cb7db066292e7eab578250056b74bca7f56448166c4e3bbb0d8bc55**

Documento generado en 12/08/2024 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00022-00	
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	
DEMANDANTES	CONSORCIO CCH 2019, Representante Legal ¹ HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES C.C. núm. 76324154 coordinacionCCH2019@hotmail.com ; joseluis12@hotmail.com ;	COMPAÑIA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S. CASCO S.A.S., Representante Legal ANDRES FELIPE RESTREPO ANGEL C.C. núm. 8.025.797 coordinacionCCH2019@hotmail.com ;
		CIVILENG SAS, Representante Legal LUIS ALEJANDRO LOZANO ARBELAEZ C.C. núm. 8.031.537 coordinacionCCH2019@hotmail.com ;
		CLAM INGENIEROS SAS, Representante Legal LUIS ALEJANDRO LOZANO ARBELAEZ, C.C. núm. 8.031.537. coordinacionCCH2019@hotmail.com ;
DEMANDADO:	CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, Representante Legal: FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL, C.C. núm. 93.389.382 consorcioFIFE@alianza.com.co ;	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co ;
		BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuacionesautoridades.bbvaam.co@bbva.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;	
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;	

Auto interlocutorio núm. 597

Obedecimiento –
inadmite demanda

El Despacho estará a lo dispuesto por la Corte Constitucional² que, con providencia de 24 de julio de 2024, radicó la competencia para conocer del presente asunto en este Juzgado.

CONSIDERACIONES:

El CONSORCIO CCH 2019, representado convencionalmente por HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES, identificado con C.C. nro. 76324154, la COMPAÑIA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S. CASCO S.A.S., representada legalmente por ANDRES FELIPE RESTREPO ANGEL, identificado con C.C. nro. 8.025.797, la Sociedad CIVILENG SAS, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO LOZANO ARBELAEZ, identificado con C.C. nro. 8.031.537 y la sociedad CLAM INGENIEROS SAS, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO LOZANO ARBELAEZ, identificado con la C.C. nro. C.C. núm.

¹ Cuaderno Jurisdicción Ordinaria, archivo 2.

² 15. Por último, recientemente en el auto 020 de 2024, la Sala Plena explicó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente de aquellos asuntos relacionados con la eventual responsabilidad de los patrimonios autónomos en el marco de los contratos que celebran las sociedades fiduciarias que actúan como sus voceras y administradoras porque (i) se ha tenido como parte del proceso al patrimonio autónomo, asimilándolo a una entidad pública; y (ii) se ha valorado la naturaleza pública de los recursos, en atención a la composición del patrimonio. Esto último bajo dos perspectivas: una amplia, soportada en el hecho que cuando una entidad pública aporte recursos al patrimonio autónomo – sin importar el monto del aporte- estos siguen afectos a una destinación pública que no se muta con la transferencia de recursos al estar afecta a un objetivo de interés público, y otra más restringida, que atiende al concepto de “entidad” o “ente estatal” según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 del CPACA. Todo esto, conforme a la posición desarrollada por el Consejo de Estado, por lo que los fundamentos jurídicos para dirimir el conflicto se han enfocado en la naturaleza del patrimonio autónomo, sin tomar en consideración la naturaleza de la sociedad fiduciaria.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2024-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES	CONSORCIO CCH 2019
	COMPañIA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S. CASCO S.A.S.
	CIVILENG SAS
	CLAM INGENIEROS SAS
DEMANDADO:	CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA

8.031.537, por medio de apoderado formulan demanda contra el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, consorcio que actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, representado convencionalmente por FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL, C.C. núm. 93.389.382, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, con las siguientes pretensiones:

"3. PRETENSIONES

PRIMERA. DECLARESE que entre el Consorcio FFIE Alianza BBVA en su condición de Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE y el Consorcio CCH-2019, se celebró el contrato de obra civil número 10001.

SEGUNDA. DECLARESE que el Consorcio CCH 2019 ejecutó a cabalidad con el cien (100%) de las obligaciones contractuales.

TERCERA. ORDENESE La liquidación judicial del contrato de obra civil número 1001 de fecha 25 de noviembre de 2019, celebrado entre el Consorcio FFIE Alianza BBVA en su condición de Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE y el Consorcio CCH-2019.

CUARTA. CONDENESE al Consorcio FFIE Alianza BBVA en su condición de Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE a pagar al Consorcio CCH 2019, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TRECE MILLONES DE PESOS (\$288.213.813.00) MONEDA LEGAL, por concepto del saldo final del contrato de obra 10001.

QUINTA. CONDENESE al Consorcio FFIE Alianza BBVA en su condición de Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE a pagar al Consorcio CCH 2019, la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$89.285.266.00) MONEDA LEGAL, por concepto de ajuste de precios.

SEXTA. CONDENESE al Consorcio FFIE Alianza BBVA en su condición de Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE a pagar al Consorcio CCH 2019, la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$61.700.963.00) MONEDA LEGAL, por concepto de indexación de los precios del contrato por la extensión del plazo de ejecución.

SEPTIMA. SE ORDENE la actualización o indexación de las condenas impuesta a la parte convocada.

OCTAVA. En virtud del principio Iura Novit Curia, sírvase señor Juez sírvase señor Juez, efectuar los pronunciamientos del caso, cuando se encuentre probada la responsabilidad de la entidad convocada.

NOVENA. SE CONDENE EN COSTAS a la convocada. Por las costas del proceso (agencias en derecho y gastos procesales), conforme lo disponga el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en todo caso, atendiendo lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, modificadorio del Acuerdo No. 1887 de 2003."

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas falencias relacionadas con el derecho de postulación y la acreditación del cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

- El derecho de postulación.

Revisada la demanda se advierte que no se aporta el poder conferido por los demandantes para adelantar el presente proceso, inclusive ni ante la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, la demanda se presenta sin la acreditación del derecho de postulación, de manera que se desatiende la obligación contenida en el artículo 160 del CPACA que dispone que *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2024-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES	CONSORCIO CCH 2019
	COMPANÍA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S. CASCO S.A.S.
	CIVILENG SAS
	CLAM INGENIEROS SAS
DEMANDADO:	CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA

Así se incumple lo previsto en el artículo 74 del CGP, que indica que *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que señala que *los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

- El cumplimiento de cargas procesales.

Si bien la demanda se presentó ante la jurisdicción ordinaria se requerirá el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que dispone que *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Según lo previsto en la norma en cita, modificada por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma indica, además, que *“del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por la Corte Constitucional que, con providencia de 24 de julio de 2024, radicó la competencia para conocer del presente asunto en este Juzgado.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2024-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES	CONSORCIO CCH 2019
	COMPANÍA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S. CASCO S.A.S.
	CIVILENG SAS
	CLAM INGENIEROS SAS
DEMANDADO:	CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA

TERCERO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA. Se deberá remitir copia de la subsanación y de la demanda corregida a las partes de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

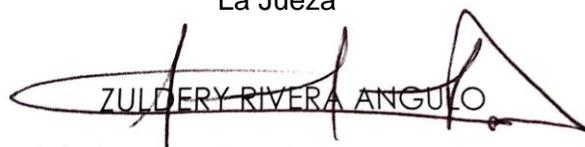
Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 *SMLMV*) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db7cdf75590ae4512ec475d1faaef5ccc6620193c8446cb1e153ea7391e454e**

Documento generado en 12/08/2024 03:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2024-00033- 00
EJECUTANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 641

No libra mandamiento de pago

Procede el despacho a determinar si la parte ejecutante - ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC- efectuó las correcciones ordenadas con el auto interlocutorio nro. 386 del 21 de mayo de 2024 que permita librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado total cumplimiento a la sentencia núm. 089 de 19 de mayo de 2017 proferida por este juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. 055 de 8 de junio de 2018 en el proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00270-00.

- En primer lugar, pudo constatarse que la cesión realizada con algunos de los demandantes y de la que hoy se solicita su ejecución, fue hecha en el 100% del valor dispuesto en las sentencias que conforman el título ejecutivo, precisando que sí se hizo con los salarios mínimos legales mensuales vigentes ordenados, tal como puede evidenciarse en el anexo SENCON-2018-49399¹:

CAPITAL - PERJUICIOS MORALES		
NOMBRE	SMLMV	CAPITAL
CELMIRA GUETOTO CAMAYO	100	78,124,200.00
MARIA ANGELA GUETOTO CAMAYO	35	27,343,470.00
ALVARO CAYAPU RAMOS	100	78,124,200.00
HORAIDO CAYAPU GUETOTO	50	39,062,100.00
WILLIAM ABRAHAM CAYAPU GUETOTO	50	39,062,100.00
MAYERLY MIRELLA CAYAPU GUETOTO	50	39,062,100.00
ODIDIA CAYAPU GUETOTO	50	39,062,100.00
JHON NORVEY CAYAPU GUETOTO	50	39,062,100.00
JEREMIAS CAYAPU GUETOTO	50	39,062,100.00
TOTAL	535	417,964,470.00

¹ Págs. 98 a 102, índice 02 exp. electrónico.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2024-00033- 00
EJECUTANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVA

Lo anterior, dado que mediante sentencia núm. 089 de 19 de mayo de 2017, este juzgado dispuso:

"PRIMERO. – DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida en contra del señor JOSÉ EDWIN CAYAPU GUETOTO (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el día 19 de diciembre de 2012 y que causaron su deceso el 22 del mismo mes y año, en jurisdicción del municipio de Caldon, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por concepto de perjuicios morales por la muerte del señor JOSÉ EDWIN CAYAPU GUETOTO, las siguientes sumas de dinero:

Víctimas	Parentesco	Total a indemnizar por perjuicios morales
CLEMIRA GUETOTO CAMAYO	Madre	150 SMLMV
ÁLVARO CAYAPU RAMOS	Padre	150 SMLMV
MAYERLY MIRELLA CAYAPU GUETOTO	Hermana	100 SMLMV
HORAIDO CAYAPU GUETOTO	Hermano	100 SMLMV
WILLIAM ABRAHAM CAYAPU GUETOTO	Hermano	100 SMLMV
ODIDIA CAYAPU GUETOTO	Hermana	100 SMLMV
JHON NORBEY CAYAPU GUETOTO	Hermano	100 SMLMV
JEREMIAS CAYAPU GUETOTO	Hermano	100 SMLMV
MARÍA ÁNGELA GUETOTO CAMAYO	Tía	50 SMLMV
JULIO CAVICHE ZETI	Tercero damnificado	25 SMLMV
LORENZO CAYAPU MEDINA	Tercero damnificado	25 SMLMV
OTILIA RAMOS DE CAYAPU	Tercero damnificado	25 SMLMV

(...)

SEXTO. – Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Líquidense por Secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente al 4% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas."

Esa decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. 55 de 8 de junio de 2018, de la siguiente manera:

"PRIMERO. – MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 089 de 19 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, el cual quedará así:

TERCERO. – CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por concepto de perjuicios morales por la muerte del señor JOSÉ EDWIN CAYAPU GUETOTO, las siguientes sumas de dinero:

Víctimas	Parentesco	Total a indemnizar por perjuicios morales
CLEMIRA GUETOTO CAMAYO	Madre	100 SMLMV
ÁLVARO CAYAPU RAMOS	Padre	100 SMLMV
MAYERLY MIRELLA CAYAPU GUETOTO	Hermana	50 SMLMV
HORAIDO CAYAPU GUETOTO	Hermano	50 SMLMV
WILLIAM ABRAHAM CAYAPU GUETOTO	Hermano	50 SMLMV
ODIDIA CAYAPU GUETOTO	Hermana	50 SMLMV
JHON NORBEY CAYAPU GUETOTO	Hermano	50 SMLMV
JEREMIAS CAYAPU GUETOTO	Hermano	50 SMLMV
MARÍA ÁNGELA GUETOTO CAMAYO	Tía	35 SMLMV

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2024-00033- 00
EJECUTANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVA

SEGUNDO. – En los demás, CONFIRMAR la sentencia No. 089 del 19 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.”

En ese sentido, es claro que la liquidación efectuada por el Ejército Nacional corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial.

Por su parte, la cesión de créditos se hizo por parte de las siguientes personas:

Victimas	Perjuicios morales(SMLV)
Celmira Gueloto Camayo	100
Álvaro Cayapú Ramos	100
Mayerly Mirella Cayapú Gueloto	50
Horaido Cayapú Gueloto	50
Jeremías Cayapú Gueloto	50
María Angela Gueloto Camayo	35
Subtotal	385 SMLV
Total	\$ 300.778.170,00

Dicha cesión se llevó a cabo en favor de Alianza Fiduciaria S.A., actuando como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, que hoy presenta la demanda.

- Como segundo punto, tenemos que en la demanda se indicó que mediante la Resolución nro. SECON-2018-49399 el Ejército Nacional procedió a dar cumplimiento parcial a los fallos, pagando la suma de \$552.505.843,63 (valor por concepto de la cesión de algunos de los demandantes); sin embargo, expone que como la liquidación y orden de pago dispuesta en esa providencia, fue el 31 de julio de 2022 y el pago se hizo efectivo el 20 de diciembre de esa anualidad, hay un valor pendiente por pagar, que asciende a la suma de \$36.366.624,25, por concepto de intereses generados entre ese periodo de tiempo.

Por lo anterior, este despacho ordenó a la parte ejecutante aportar el comprobante de egreso o consignación en el que se pudiera constatar la fecha efectiva de cancelación de dicha suma de dinero, así como copia de la resolución nro. SECON-2018-49399 junto con su constancia de notificación, con el fin de proceder a efectuar la revisión de la liquidación del crédito.

En el escrito de corrección la parte ejecutante manifestó lo siguiente:

"Se aporta comprobante de egreso o consignación, en donde se evidencia que la entidad ejecutada consignó el día veinte (20) de diciembre de 2022 la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$552.505.849,63) M/Cte., en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia a favor del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia CxC, identificado con NIT 900.058.687- 4, según anexo de Resolución correspondiente a la Sentencia Judicial: SENCON 2018-49399, el cual se aportó con la demanda y

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2024-00033- 00
EJECUTANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVA

que demuestra tanto el pago que se hizo la ejecutada directamente a mi mandante, como el pago que la ejecutada realizó al apoderado de los beneficiarios que no hicieron parte de la cesión de fecha 14 de febrero de 2019, junto con las costas que equivalen a la suma de Doscientos Treinta y Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Tres pesos p Treinta y Ocho centavos (\$232.488.343,38) M/Cte., como se aprecia a continuación:

FORMAS DE PAGO							
Nombre	Capital e Intereses	Costas	Arancel Jud /Compensación DIAN	Otros Pagos	Descuento Acuerdo Pago	Total Liquidado	Valor a Pagar
AMADEO CERON CHICANGANA	0.00	17,226,324.00	0.00	0.00	0.00	17,226,324.00	232,488,343.38
CELMIRA GUETOTO CAMAYO	143,508,012.87	0.00	0.00	0.00	0.00	143,508,012.87	0.00
MARIA ANGELA GUETOTO CAMAYO	50,227,804.51	0.00	0.00	0.00	0.00	50,227,804.51	0.00
ALVARO CAYAPU RAMOS	143,508,012.87	0.00	0.00	0.00	0.00	143,508,012.87	0.00
FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C*C"	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	552,505,849.63
HORAIDO CAYAPU GUETOTO	71,754,006.46	0.00	0.00	0.00	0.00	71,754,006.46	0.00
WILLIAM ABRAHAM CAYAPU GUETOTO	71,754,006.46	0.00	0.00	0.00	0.00	71,754,006.46	0.00
MAYERLY MIRELLA CAYAPU GUETOTO	71,754,006.46	0.00	0.00	0.00	0.00	71,754,006.46	0.00
ODIDIA CAYAPU GUETOTO	71,754,006.46	0.00	0.00	0.00	0.00	71,754,006.46	0.00
JHON NORVEY CAYAPU GUETOTO	71,754,006.46	0.00	0.00	0.00	0.00	71,754,006.46	0.00
JEREMIAS CAYAPU GUETOTO	71,754,006.46	0.00	0.00	0.00	0.00	71,754,006.46	0.00
Totales:		17,226,324.00	0.00	0.00	0.00	784,994,193.01	784,994,193.01
VALOR TOTAL RESOLUCION							784,994,193.01

Lo que aporta como comprobante de pago es lo siguiente:

12/20/2022	5069168207	ALIANZA FID-FDO ESP FACTURAS	170	CITIBANK COLOMBIA - NIT 8800511354	COP	12/20/2022	089168	FONDO ABIERTO CON PP C C	12/20/2022	552,505,849.63	5069168207	NONREF	MINISTERIO DE DEFENSA NA PIC 899999902-DIR TESORO NACIO 00
------------	------------	------------------------------	-----	------------------------------------	-----	------------	--------	--------------------------	------------	----------------	------------	--------	--

Debe decirse que dicho comprobante además de no demostrar que el pago se hubiera hecho efectivo, carece de validez, en tanto no se observa de dónde proviene o en su defecto quién lo certifica, así que, aunque coincide el valor a pagar, al compararlo con la liquidación, no puede otorgársele valor probatorio alguno.

Por otro lado, pese a haberse ordenado, no aportó la resolución que ordenó el pago de la condena impuesta por parte del Ejército Nacional, como tampoco la constancia de notificación. Con la demanda solamente fue aportado el anexo de la resolución, lo que no es suficiente.

Ahora, como ya se dijo, se persigue en este evento el pago de los intereses producidos en el periodo comprendido entre la fecha del acto administrativo que ordenó el pago correspondiente y en la que se hizo efectivo, por lo que era fundamental se arrimara el comprobante de egreso o consignación, y la resolución, a fin de determinar con exactitud el tiempo transcurrido.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2024-00033- 00
EJECUTANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVA

De conformidad con lo expuesto y, teniendo en cuenta que no se corrigieron las inconsistencias señaladas, no es posible librar mandamiento de pago, habida cuenta que se halla afectada la claridad del título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. - NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: mapaz@procuraduria.gov.co; phinestrosa@alianza.com.co; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com; garciaacalume@hotmail.com;

TERCERO. - En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar al abogado JORGE ALBERTO GARCIA LACUME portador de la tarjeta profesional nro. 56.988 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, conforme al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e2ae2ea95bf015b1f04971a3d8825ef2f381f09fa223f34f514c7de1167e45**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2014-00427-00
ACTOR:	CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR Y OTROS adipily70@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajudicial.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 599

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales cuarto y segundo de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, que condenaron en agencias en derecho en el CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%) de las pretensiones reconocidas.

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por CIENTO MIL PESOS, los cuales se acreditaron al Despacho el veintidós (22) de enero de 2015 (Registro SAMAI). Mediante comunicación nro. 1905 de 23 de julio de 2015, se informó a la DESAJ el pago de gastos por notificaciones personales por valor de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000). Existe un saldo de remanentes de sesenta y un mil pesos (\$61.000)

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$1.302.000).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$1.302.000).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00427-00
Actor: CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ALVEAR Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

TER CERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa94c6f4312a59bff7a858b0a7dd93ba9c1eb4f4d29e7e1a46c6a71af7572ee**

Documento generado en 12/08/2024 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2024-00130- 00
EJECUTANTE: LILIANA MAGÓN MUÑOZ Y OTROS
EJECUTADA: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 640

Libra mandamiento de pago

El despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento integral a la sentencia núm. 070 de 24 de abril de 2019 proferida por este juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 133 de 30 de septiembre de 2021 en del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00445-00, pues la entidad ejecutada no ha cancelado el valor del deducible que asciende al 4 % de la condena total.

Aclara el despacho que, el artículo 298 de la ley 1437 de 2011 estipula que previa solicitud de parte se debe librar mandamiento de pago, cumplidos los términos descritos en el artículo 192¹, sin que se presente una demanda ejecutiva, como en efecto ha ocurrido en el caso concreto:

"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librárá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".

Aclarado este aspecto, y teniendo claridad sobre la no imposición legal de presentar una nueva demanda para solicitar la ejecución de una sentencia judicial en firme; el despacho procede a realizar el estudio respectivo frente a la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago deprecado.

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada..."

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 070 de 24 de abril de 2019, este despacho, dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

OCTAVO.- DECLARAR la responsabilidad patrimonial de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante por la lesión auditiva sufrida por la señora LILIANA MAGON MUÑOZ, en hechos ocurridos el 31 de agosto de 2012 como consecuencia de un atentado terrorista dirigido contra las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata-URI de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Popayán.

NOVENO.- CONDENAR a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$92.720.626,28) a favor de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

DÉCIMO.- CONDENAR a LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$877.308,90) a favor de LILIANA MAGON MUÑOZ.

DÉCIMO PRIMERO.- CONDENAR a LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar el equivalente a las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral:

- *A favor de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ (víctima directa) la suma equivalente a 80 SMMLV.*
- *A favor de la señora ISaura MUÑOZ DE MAGON, madre de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.*
- *A favor del señor ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID, compañero permanente de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.*
- *A favor de la señora ERIKA CATALINA MAGON, hija de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.*
- *A favor del señor RAUL DAVID COLLAZOS MAGON, hijo de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.*
- *A favor del señor JARDI ANDRES COLLAZOS RAMÍREZ, hijo de crianza de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.*
- *A favor del señor ARIEL RODRIGO COLLAZOS RAMÍREZ, hijo de crianza de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.*
- *A favor del señor DANIEL ANDRÉS ARANGO MAGON, nieto de la víctima directa, la suma equivalente a 40 SMMLV.*

DÉCIMO SEGUNDO.- CONDENAR a LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de LILIANA MAGON MUÑOZ, por concepto de daño a la salud, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y condenada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de

liquidar las costas.

DÉCIMO CUARTO.- Las compañías Allianz Seguros S.A., La Previsora de Seguros S.A. Compañía de Seguros, QBE Seguros S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., pagarán la totalidad de la condena impuesta en este fallo, de acuerdo al porcentaje acordado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°4513, así:

<i>ASEGURADORA COLSEGUROS (HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.)</i>	<i>42%</i>
<i>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</i>	<i>26%</i>
<i>QBE SEGUROS</i>	<i>17%</i>
<i>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.</i>	<i>15%</i>

De lo anterior debe tenerse en cuenta que las compañías de seguros se les deduce el 4% del valor de la pérdida deducción que deberá realizarse para el pago que ellas realicen como consecuencia de este fallo. (Hemos destacado).

El Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 133 de 30 de septiembre de 2021, dispuso:

"PRIMERO.- REVOCAR el numeral DÉCIMO de la Sentencia No. 070 de 24 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, y en su lugar, NEGAR el reconocimiento indemnizatorio por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, según los motivos expuestos.

SEGUNDO.- MODIFICAR los numerales NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO de la Sentencia No. 070 de 24 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, los cuales quedarán así:

"NOVENO.- CONDENAR a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$99.911.650,17) a favor de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro."

"DÉCIMO PRIMERO.- CONDENAR a LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar el equivalente a las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral:

- A favor de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ (víctima directa) la suma equivalente a 80 SMMLV.*
- A favor de la señora ISAURA MUÑOZ DE MAGON, madre de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.*
- A favor del señor ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID, compañero permanente de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.*
- A favor de la señora ERIKA CATALINA MAGON, hija de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.*
- A favor del señor RAUL DAVID COLLAZOS MAGON, hijo de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.*
- A favor del señor DANIEL ANDRÉS ARANGO MAGON, nieto de la víctima directa, la suma equivalente a 40 SMMLV."*

TERCERO.- CONFIRMAR los demás numerales la Sentencia No. 070 de 24 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, por lo expuesto. (...)"

Las anteriores decisiones judiciales cobraron fuerza de ejecutoria el 29 de octubre de 2021.

Para el análisis del asunto, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía... (...)"

Y por su parte, el artículo 298 de la mencionada normativa, señala:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor"

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle

contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad².

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

*"(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"*³.

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los originados en los contratos estatales, ii) los laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual aparentemente no se le ha dado cumplimiento integral, asimismo, de un título ejecutivo denominado como simple. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado⁴:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁵.

² Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

³ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁵ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Hemos destacado).

En el caso puesto a consideración de este despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada exclusivamente por el valor deducido por parte de las aseguradoras condenadas al hacer efectivas las respectivas pólizas de seguros, equivalente al 4 % de la condena total, y para ello, entre otros documentos, aportó la sentencia base del recaudo que así lo dispuso, los poderes que lo facultan para adelantar el cobro judicial de la obligación y la cuenta de cobro presentada ante la entidad condenada el 17 de diciembre de 2021 (índice 01 folio 117), razón por la cual, se integró el título ejecutivo base del recaudo, de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del mismo.

Recordemos que los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos, a saber, de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, lo que para el caso se encuentran también satisfechos, veamos:

Obligación clara: se encuentra definida en la sentencia núm. 070 de 24 de abril de 2019 proferida por este juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 133 de 30 de septiembre de 2021, identificando plenamente al deudor (LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.), a los acreedores (LILIANA MAGON MUÑOZ, ISaura MUÑOZ DE MAGÓN, ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID, ERIKA CATALINA MAGON, RAUL DAVID COLLAZOS MAGON y DANIEL ANDRÉS ARANGO MAGÓN) y el objeto de la obligación (pago de indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales y daño a la salud a los

contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2021 (\$ 908.526), año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución en lo que respecta al monto adeudado por la entidad ejecutada, y el porcentaje de deducible a aplicar.

En este punto se hace necesario aclarar que en la sentencia base del recaudo se ordenó tener en cuenta que a las compañías de seguros se les deduce el 4% del valor de la pérdida, el cual debe aplicarse al pago que estas realizaron como consecuencia del fallo, y que según afirma el mandatario judicial de la parte ejecutante ya cumplieron a cabalidad, quedando pendiente el porcentaje del deducible a cargo del asegurado en el riesgo, o para el caso, de la pérdida sufrida.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión, en lo que respecta a la entidad pública ejecutada.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

Al respecto, el despacho ordenará el pago del capital adeudado que surge de la siguiente liquidación:

Monto de la condena: \$ 572'345.170

Costas procesales con expensas⁶: \$ 2'978.726

Monto total de condena: \$ 575'323.896

Pago cubierto por aseguradoras: \$ 552'310.940

Porcentaje de deducible (4%): \$ 23'012.956

3.- INTERESES:

Igualmente se ordenará el pago más de los intereses, los cuales, de acuerdo al mandato legal que gobernó la actuación, serán liquidados tal y como lo dispone los artículos 192 y 195 del CPACA, de la siguiente manera:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 30 de octubre de 2021 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, al 29 de agosto de 2022, fecha en la que se cumplieron los diez meses para su cumplimiento después de la ejecutoria de la sentencia base del recaudo –núm. 4 art. 195 CPACA.

- A la tasa comercial desde el 30 de agosto de 2022, día siguiente al vencimiento de los diez meses para cumplir con el pago de la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

⁶ Aprobadas mediante auto interlocutorio núm. 1.214 del 14 de diciembre de 2021

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dicha entidad proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$23'012.956) que corresponde al cuatro por ciento (4%) de deducible del monto total de la condena impuesta en la sentencia base del recaudo.

1.2. Por los intereses que sobre el valor anteriormente indicado se generen, y que serán liquidados de la siguiente forma:

A la tasa equivalente al DTF desde el 30 de octubre de 2021 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, al 29 de agosto de 2022, fecha en la que se cumplieron los diez meses para su cumplimiento después de la ejecutoria de la sentencia base del recaudo –núm. 4 art. 195 CPACA.

A la tasa comercial desde el 30 de agosto de 2022, día siguiente al vencimiento de los diez meses para cumplir con el pago de la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

1.3. Por el valor de las costas procesales del proceso ejecutivo, que eventualmente se impongan en la etapa respectiva.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; oficinakonradsotelo@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820240013000

CUARTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto al abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, portador de la T.P. nro. 44.778 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc54d26e49daf08062a6abcdece1c91b215fb96ab57ec4773ecba8759974a4c**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2005-00960-00
EJECUTANTE: ADALBERTO GRANDE – GLORIA INES MEDINA DE GRANDE
EJECUTADA: UGPP
MEDIO CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 177

Dispone requerir

ANTECEDENTES.

A través de auto de sustanciación núm. 246 del 28 de marzo de 2024, el despacho resolvió:

*“**PRIMERO:** Reconocer como sucesor procesal del señor ADALBERTO GRANDE quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía nro. 4.774.364, a su cónyuge supérstite GLORIA INÉS MEDINA DE GRANDE, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.527.284, en su calidad de parte demandante dentro del presente proceso”.*

A la fecha no se verifica actuación alguna de las partes, tendiente a lograr la comparecencia al juicio de la persona reconocida como sucesora procesal, como tampoco se conoce si la entidad ejecutada ha efectuado pago alguno en favor de la misma, el cual se encontraba sujeto al reconocimiento como tal de la señora GLORIA INES MEDINA DE GRANDE, según se indicó en el Auto ADP 006214 del 24 de noviembre de 2020 expedido por la UGPP (índice 02).

Por lo anterior, se requerirá a los sujetos procesales para que informen los datos de contacto de la señora GLORIA INES, en aras de vincularla al juicio, y para que informen si en favor de ella se ha cancelado alguna suma de dinero que haga parte de la obligación por la cual se adelanta el presente juicio de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a las partes para que, de manera inmediata, rindan informe con respecto a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; cristanchoabogados2013@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; vhbhprocesoscali@gmail.com;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la UGPP al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, portador de la T.P. nro. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido para ese efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feff93707cdd33ceb42a634cf8864ccae59fae6e23271847442e6b033ad7176e**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2023 - 00164 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA mpalominosarria@gmail.com ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 650

*Deja sin efecto –
Admite la demanda*

Mediante auto nro. 065 de cinco (5) de marzo de 2024, se declaró el desistimiento tácito de la demanda, en razón a que había transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se hubiere adecuado la demanda conforme los requisitos señalados en los artículos 161 a 166 y 199 del CPACA, y 3 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, se advierte que el escrito de adecuación de la demanda fue presentado desde el 29 de febrero de 2024:

De: manuel alejandro palomino sarria <mpalominosarria@gmail.com>
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 4:44 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA

Señores
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

De conformidad con lo estipulado por su H. despacho Administrativo, proceso a adjuntar demanda adecuada al medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO conforme a lo dispuesto en el literal segundo del Auto Nro. 811 y se envía al al correo del despacho conforme a lo manifestado en el literal cuarto del Auto Nro. 065 del 06 de febrero de 2024 notificado el día 08 de febrero de 2024 al correo mpalominosarria@gmail.com

En razón a que en respuesta inmediata del Despacho a este mensaje se envió un requerimiento para decodificar los archivos adjuntos, esta actuación pasó a la bandeja de “enviados” e involuntariamente se omitió su registro en la correspondencia del proceso y en la plataforma SAMAI, debido a que salió de la bandeja de “entrada”. Veamos:

RE: DEMANDA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 1/03/2024 7:52 AM
Para:manuel alejandro palomino sarria <mpalominosarria@gmail.com>
Cordial saludo.

Para dar tramite de manera respetuosa solicitamos enviar los documentos sin contraseñas.

Cordialmente,
Juzgado Octavo Administrativo

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00164 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De la misma manera se evidencia que el memorial de adecuación de la demanda fue remitido a la parte demandada en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022:



En razón a que el mismo día que fuera proferido el auto que declaró terminado el proceso, la parte actora cumplió efectivamente con la carga procesal señalada en el auto nro. 811 de 31 de octubre de 2023 que ordenó la adecuación de la demanda y acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada, se dejará sin efecto el auto nro. 065 de cinco (5) de marzo de 2024, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y se procederá a realizar el estudio de admisibilidad.

Sobre el cumplimiento de cargas procesales y la declaración del desistimiento tácito, el Consejo de Estado ha sostenido que en aras a no vulnerar el derecho de acceso a la administración de Justicia y aplicando el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, debe continuarse con el trámite del proceso, cuando el demandante cumple finalmente con las cargas procesales, en el término de ejecutoria del auto que decreta la terminación del proceso¹, como en el presente caso, dado que es del interés del actor continuar con la demanda:

"La figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes (...) una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de ejecutoria de dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que éste no haya sido resuelto mediante auto. Para el presente caso, se tiene que si bien el cumplimiento de la notificación ordenada no se realizó dentro del término de ejecutoria de la providencia que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, comoquiera que esta fue notificada por estado fechado el 23 de mayo de 2013, y lo requerido solo se llevó a cabo hasta el día 16 de junio de 2013, es clara la voluntad de la parte actora de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la realización de la carga procesal impuesta, sino también con la interposición del recurso de apelación que ahora nos ocupa. (...) dicha manifestación de continuar con el proceso debe preferirse en aras de garantizar el acceso a la administración de la jurisdicción, comoquiera que así lo exige el componente fáctico del sub iudice. En efecto, es jurídicamente pertinente posibilitar a la parte actora la discusión en sede judicial de sus derechos, máxime cuando la notificación requerida por el tribunal ya se llevó a cabo y, además, su cumplimiento tardío no se produjo como consecuencia de la negligencia de la entidad, sino por un trámite de índole contractual que no le permitió hacerlo en forma oportuna.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974) Actor: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Demandado: GABRIEL GUILLERMO VALENCIA TORRES

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00164 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Con fundamento en lo anterior, el despacho entenderá cumplida la carga procesal, se dejará sin efecto la providencia mediante la cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a revisar los presupuestos de admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

La señora MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34534295, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tendiente a que se declare la nulidad total de la Resolución nro. SUB 23096 del 31 de enero de 2023 (anexos - contraseña para desbloquear 34534295), mediante la cual se negó la reliquidación de pensión de vejez de la accionante. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 17 – 18 archivo 007), se han formulado las pretensiones (págs. 17 – 18), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 19 – 21), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 21 – 25), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 25 – 26), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *del CPACA*, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

También se acreditó la remisión de la demanda adecuada a la entidad accionada, se indicaron las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

De otro lado, se rechazará la demanda respecto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, porque no se advierte que esta entidad haya participado en la producción del acto administrativo que se demanda: la Resolución nro. SUB 23096 del 31 de enero de 2023, mediante la cual COLPENSIONES negó la reliquidación de pensión de vejez de la accionante, ni existen fundamentos de hecho o de derecho que ameriten su comparecencia en el presente proceso.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto 065 de cinco (5) de marzo de 2024, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34534295, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: Rechazar la demanda respecto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00164 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820230016400](#)

QUINTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820230016400](#)

SEXTO: Correr el traslado de la demanda según lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820230016400](#)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820230016400](#)

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOVENO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO PALOMINO SARRIA identificado con la C.C. nro. 1.061.731.629, T.P. nro. 259.241, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 6 – 9 adecuación demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00164 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb42e872f2bd08ab5423d5e2f09e163e6f3b4d95fbbbfa910d649d746f4e1da**
Documento generado en 12/08/2024 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0089-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LUISA GIOVANNA ESPINOSA ALVAREZ Y OTROS abogadoscm518@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Inpec. conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; despachodemandasrd1.cpamspopayan@inpec.gov.co ; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co ; philippotac@icloud.com ; FIDUCIARIA CENTRAL S.A., NIT 800.171.372-1, vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD identificado con NIT 901.495.943-2 con contrato de fiducia mercantil actualmente en liquidación. fiduciaria@fiducentral.com ; notjudicial@fondoppl.com ; karlagiovanna.95@gmail.com ; karla.bonilla@fondoppl.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 600

Resuelve Recurso

Mediante comunicación de 28 de mayo de 2024, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con NIT 800.171.372-1, vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD identificado con NIT 901.495.943-2 con contrato de fiducia mercantil actualmente en liquidación, interpone recurso de reposición contra auto nro. 358 de siete (7) de mayo de 2024, mediante el cual se admitió la demanda.

Expresamente solicita la corrección de la calidad de demandado de la FIDUCIARIA CENTRAL, para indicar que la denominación correcta es la de *FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL identificado con NIT 901.495.943-2.*

Subsidiariamente solicita que se *DESVINCULE a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL identificado con NIT 901.495.943-2.* por cuanto ya no se encuentra administrando los recursos del Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad.

Sustenta lo anterior indicando que existe un nuevo administrador fiduciario porque el Contrato de Fiducia Mercantil nro. 059 de 2023 de fecha 13 de febrero del año 2023, tuvo vigencia hasta el pasado 30 de abril del año 2024 y que en razón de lo anterior la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), adjudicó a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el nuevo contrato de fiducia mercantil para la administración y pago de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Al respecto concluye que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. *no administra actualmente los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD desde el 30 de abril del 2024, administración la cual se encuentra en cabeza de*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-0089-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LUISA GIOVANNA ESPINOSA ALVAREZ Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Inpec.
DEMANDADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

LA FIDUPREVISORA S.A como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL EN SALUD PPL 2024 quien, en virtud de su contrato N.158 de 2024, debe realizar la contratación y pago de la red de prestadores que garantice al accionante la atención medico asistencial que requiera a partir del 01 de Mayo del 2024. Así las cosas y si a bien lo tiene este respetado despacho y por cuanto los recursos a afectarse en caso de una sentencia en contra son los del FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y en virtud de que no se encuentra la entidad a la cual represento administrando dichos recursos en virtud de la adjudicación realizada a FIDUPREVISORA S.A como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL EN SALUD PPL 2024, solicito sea valorada la desvinculación del proceso de mi representada.

De otro lado manifiesta que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A no actuó por sí sola, actuó como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE LA SALUD y que en el auto recurrido debe aclararse tal calidad, porque el contrato fue firmado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. con el objeto de actuar como vocero del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL identificado con NIT 901.495.943-2. Tal como se evidencia en el objeto del contrato 200 de 2021.

Finalmente hace referencia a la capacidad del patrimonio autónomo de ser parte del proceso conforme la normativa procesal, para reiterar *que debe haber claridad respecto a la separación de los recursos del patrimonio autónomo y los recursos propios de la sociedad fiduciaria, quien no es la llamada a ser parte, sino a actuar simplemente como su vocera, conforme a lo señalado en el artículo 12331 del Código de Comercio que dispone que los bienes fideicomitidos deben mantenerse separados de los activos del fiduciario, constituyendo un patrimonio autónomo.*

ANTECEDENTES:

La demanda fue admitida con auto nro. 358 de siete (7) de mayo de 2024 y notificada a las partes el 23 de mayo de 2024.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	2 DÍAS	30 DÍAS	CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INPEC	23/05/2024	27/05/2024	11/07/2024	11/07/2024	Remitió contestación a las partes. Art. 3 ley 2213/2022, núm. 14 art. 78 C.G.P. Contestación sin poder
USPEC	23/05/2024	27/05/2024	11/07/2024	18/06/2024	Remitió contestación a las partes. Art. 3 ley 2213/2022, núm. 14 art. 78 C.G.P.
FIDUCIARIA CENTRAL	23/05/2024	27/05/2024	11/07/2024		

La oportunidad para recurrir el auto admisorio de la demanda se surtió hasta el 28 de mayo de 2024.

El recurso fue presentado por la plataforma SAMAI el 28 de mayo de 2024, y cumplida la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2024, el 29 de julio de 2024.

Las partes no se pronunciaron del recurso presentado por la FIDUCIARIA CENTRAL.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, que indica que procederá *contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0089-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LUISA GIOVANNA ESPINOSA ALVAREZ Y OTROS INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Inpec.
DEMANDADOS:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Ahora bien, para resolver el recurso interpuesto se hará alusión a la legitimación de hecho y material, sobre las cuales el Consejo de Estado ha formulado reiterados pronunciamientos donde ha precisado que la legitimación en la causa¹ constituye un presupuesto procesal necesario para obtener decisión de fondo y que su ausencia impide que el juez se pronuncie frente a las súplicas de la demanda.

Ha señalado la alta corporación que *la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.*

El Consejo de Estado concibe la legitimación en la causa² desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la legitimación material.

Respecto de la legitimación de hecho, ha indicado la Corporación que *se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.*

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado en la Jurisprudencia referida:

"En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se debele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quienes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio.

Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante."

En el mismo sentido ha aclarado³, la Corporación en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, *que la misma no es constitutiva de excepción de*

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) - Actor: MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS - Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA -CONSEJERA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ - Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-0089-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LUISA GIOVANNA ESPINOSA ALVAREZ Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Inpec.
DEMANDADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante □ legitimado en la causa de hecho por activa □ y demandado □ legitimado en la causa de hecho por pasiva □ y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

Esto ha dicho la Corporación:

"En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada".

En consonancia con lo anterior se tiene que la demanda se presenta contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por las presuntas omisiones en la atención a la salud mental que terminó con la muerte del señor JHON JAIRO POTES MEDINA acontecida el veinticuatro (24) de septiembre de 2022.

El anterior presupuesto que se tuvo en cuenta para la admisión de la demanda, - la legitimación en la causa de hecho - alude a la relación procesal existente entre demandante - (legitimado en la causa de hecho por activa) y demandados (legitimados en la causa de hecho por pasiva), relación que surge con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a los demandados, que los faculta para intervenir en el proceso y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

Así, los argumentos expresados en el recurso de reposición que seguramente se presentarán como exceptivos en la contestación de la demanda, harán referencia a la vinculación hecha por el demandante.

Para el Despacho, según la experiencia recaudada en las acciones constitucionales en materia de salud presentadas por los internos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, es claro el papel de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., NIT 800.171.372-1, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010) - Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) - Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0089-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LUISA GIOVANNA ESPINOSA ALVAREZ Y OTROS
	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Inpec.
DEMANDADOS:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

NACIONAL DE SALUD, en diferentes periodos contractuales, sin que este hecho haya sido mencionado en el sustento fáctico de la demanda.

Sin embargo, atendiendo el petitum del recurso, y con fundamento en el soporte allegado (págs. 83 – 118, recurso) se repondrá para modificar el auto admisorio de la demanda, pues la vinculación de los demandados se atuvo al sustento fáctico de la misma, y será con el soporte probatorio allegado por el recurrente que en curso procesal se dará cuenta de la legitimación material por pasiva y la prosperidad de la vinculación de las demandadas, pues ésta solo se asigna a quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra., tal y como se citó en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así las cosas, se modificará el auto nro. 358 de siete (7) de mayo de 2024, mediante el cual se admitió la demanda, para indicar que la referencia hecha a la FIDUCIARIA CENTRAL corresponde a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con NIT 800.171.372-1, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD identificado con NIT 901.495.943-2, con contrato de fiducia mercantil actualmente en liquidación

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reponer para modificar el auto nro. 358 de siete (7) de mayo de 2024, mediante el cual se admitió la demanda, para indicar que la referencia hecha a la FIDUCIARIA CENTRAL corresponde a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con NIT 800.171.372-1, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD identificado con NIT 901.495.943-2, con contrato de fiducia mercantil actualmente en liquidación.

SEGUNDO: Vincular en calidad de Demandado a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con NIT 800.171.372-1, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD identificado con NIT 901.495.943-2.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI_19001333300820240008900

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con NIT 800.171.372-1, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD identificado con NIT 901.495.943-2, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI_19001333300820240008900

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: <https://etbcsj->

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-0089-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LUISA GIOVANNA ESPINOSA ALVAREZ Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Inpec.
DEMANDADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=k12gjI_19001333300820240008900

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que describe las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

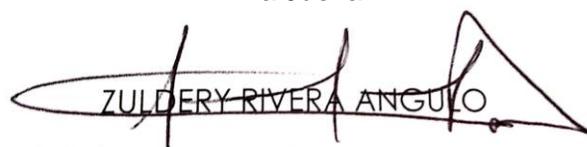
Se reconoce personería para actuar a los siguientes abogados:

KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS, identificada con la C.C. nro. 1.090.534.437, T.P. nro. 349.645, como apoderada de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD identificado con NIT 901.495.943-2, CON CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder conferido (pág. 10 – 32 recurso).

ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA, con C.C. nro. 1.053.766.623, T.P. nro. 231.587 como apoderado de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, en los términos del poder conferido (págs. 27 – 33 contestación demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8f47dde9fb594b4a7fa1be0cf5bb9a101b4138580ce327f3ce323228b7b058**

Documento generado en 12/08/2024 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2010-00098-01
ACTOR: GLADIS CASTILLO GALLEGO
DEMANDADO: CAPRECOM E.P.S.
M. DE CONTROL: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 179

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Auto interlocutorio núm. 210 de 19 de julio de 2024, índice 14 expediente electrónico, cuaderno principal, CONFIRMA el auto núm. 550 de 11 de julio de 2024, índice 09 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 22 de julio de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; tutelasrv@emssanar.org.co ; tutelasrv@emssanareps.co ; gerenciageneral@emssanar.org.co ; helenvalenci@gmail.com ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d57ed9be2395b7528b3337273c1e9b4020b2fe8f04c42d2cc2dd50f34bf0a6**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19-001- 33-33- 008 – 2015- 00412- 00
ACTOR:	JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN Y OTROS jabm755@yahoo.es ;
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 598

*Obedecimiento –
Aprueba liquidación Costas*

El Juzgado estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia de veintitrés (23) de mayo de 2024, modificó la Sentencia proferida por el Despacho.

De otro lado, se procede a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por CIENTO MIL PESOS, los cuales se acreditaron al Despacho el cuatro (4) de diciembre de 2015. Mediante comunicación nro. 0190 de tres (3) de febrero de 2016, se informó a la DESAJ el pago de gastos por notificaciones personales por valor de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000). Existe un saldo de remanentes de sesenta y un mil pesos (\$61.000)

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000)

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia de veintitrés (23) de mayo de 2024, modificó la Sentencia proferida por el Despacho.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00412- 00
Actor: JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9af0fde281302e72563eaaeaa60be200b5d63af2cf63c0172916fd7860cb08**

Documento generado en 12/08/2024 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 190013333008-2016-00194-00
EJECUTANTE: PASTORA BENITEZ CASTILLO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 175

Requiere informe a las partes

El 24 de octubre de 2022, a través del auto de sustanciación núm. 367, este despacho ordenó a las partes efectuar la actualización de la liquidación del crédito.

Atendiendo el requerimiento judicial, la entidad ejecutada, a través de su mandatario judicial, presentó la citada liquidación, como se observa a índice 11 del expediente digital, de cuyos anexos como de otros obrantes en el expediente, se puede colegir que la UGPP ha ordenado el pago de los siguientes montos, en favor de la señora Pastora Benítez Castillo:

Soporte	Fecha	Monto	Folios - índice
Resolución RDP 01680 SIIF Nación	30 de junio de 2022 25 de julio de 2022	\$ 77'244.942.91	4 y 5 - 09 8 y 9 - 11
Resolución SFO 000062	15 de febrero de 2019	\$ 12'649.922.09	10 a 12 y 17 - 11
Resolución RDP 029875 SIIF Nación	17 de noviembre de 2022 24 de diciembre de 2022	\$ 11'279.564	4 a 7 - 12 3 a 4 - 13

Importante precisar que mediante providencia interlocutoria núm. 108 del 10 de febrero de 2020, el despacho ordenó el pago del depósito judicial constituido por valor de **\$12'649.922.09**, materializado este el 21 del mismo mes y año (ver folio 6 del índice 39 "EXPEDIENTE DIGITALIZADO").

Así las cosas, en aras de actualizar la liquidación del crédito, se torna necesario conocer sobre los montos efectivamente pagados en favor de la parte ejecutante, en sede administrativa, por ello se requerirá a esta para que de manera inmediata manifieste las sumas de dinero recibidas tendientes a satisfacer la obligación originaria del presente juicio de ejecución, con indicación de las fechas precisas en que ello se dio, debidamente soportado. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad ejecutada igualmente podrá presentar los comprobantes de pago que haya efectuado en favor de la ejecutante.

Imperativo recordar que a la fecha no se encuentra disponible título de depósito judicial constituido a disposición del juzgado, y que para efectos de la actualización de la liquidación del crédito se deberá tener en cuenta la liquidación primigenia aprobada mediante providencia interlocutoria núm. 278 del 1.º de abril del año 2019, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. Requerir a las partes para que, de manera inmediata, rindan informe con respecto a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00194-00
M. de control: EJECUTIVO
Ejecutante: PASTORA BENITEZ CASTILLO
Ejecutada: UGPP

SEGUNDO: Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: ecade@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se acepta la renuncia al poder conferido por la UGPP, presentada por el abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, portador de la T.P. nro. 151.741 del C. S. de la Judicatura, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccca109d15eada6b5419df515463f835fe9fc6e9f1580f0b6b73ceffeb8d63a**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00248-00
EJECUTANTE: GLADYS NUR GUAZA
EJECUTADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 181

Concede recurso de apelación

1.- ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 494 de 26 de junio de 2024, el despacho aprobó la liquidación del crédito proyectada por el contador de apoyo a los juzgados administrativos de Popayán, modificó el valor librado, y ordenó la constitución, orden de pago y entrega de título judicial.

Inconforme con la decisión del despacho, la apoderada de la UGPP presentó recurso de apelación contra el auto mencionado.

En este punto debe decirse que como el auto fue proferido el 26 de junio de 2024, las partes contaban con tres días para interponer recursos, es decir, hasta el 3 de julio del año en curso, ello considerando que el 1.º de julio fue día feriado. Sin embargo, la apoderada de la ejecutada presentó un primer memorial el 2 de julio (índice 26), y un segundo memorial el 4 de julio (índice 27), por lo que solamente habrá de tenerse en cuenta el primero arribado, en tanto el otro fue extemporáneo.

2.- Procedencia del recurso de apelación.

El artículo 446.3 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)". (Subrayas del despacho).

De acuerdo con las anteriores normas, y teniendo en cuenta que el primer memorial contentivo del recurso de apelación se presentó dentro del término legal, se concederá ante los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, en el efecto diferido, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Por último, se le recuerda al apoderado de la parte ejecutante que en el numeral cuarto de la providencia que aprobó la liquidación del crédito se le impuso la carga de comunicar a la señora Gladys Nur Guaza lo decidido, lo que no se ha acreditado y que deberá hacer, pues solo se limitó a informar el correo electrónico para efectos de notificaciones.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00248-00
DEMANDANTE: GLADYS NUR GUAZA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por la defensa de la UGPP, en memorial allegado el 2 de julio de 2024 (índice 26 expediente electrónico), en contra del auto interlocutorio núm. 494 de 26 de junio de 2024, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que se sirva acreditar ante este juzgado, la comunicación del contenido del auto interlocutorio núm. 494 de 26 de junio de 2024, a la señora Gladys Nur Guaza, conforme lo indicado.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

mapaz@procuraduria.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
orlandob._@hotmail.com;
johana27ugpp@gmail.co;
ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com;
quazagladysnur@gmail.com;

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2c038ecf63113fde41837bdeb9dfe6d871abd07138ec3fdb571a4704a9d28a**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 nro. 2-18. E-mail: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2019-00245-00
EJECUTANTE:	MARIA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES
EJECUTADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. CONTROL	EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 180

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 127 de 3 de agosto de 2023, índice 27, expediente electrónico, CONFIRMA la sentencia núm. 182 de 13 de diciembre de 2022, índice 19, expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca el 6 de septiembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; a los siguientes correos electrónicos:

fanorantonio1966@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
claudia.diaz@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f97ac6daff75cfeee3a9c4f7076e9b678724dde2c8bb915b4cdc1432c28ea6**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2024-00056- 00
EJECUTANTE: MARIA DORA LEMECHÉ Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 630

Declara improcedente recurso de reposición

La entidad ejecutada actuando a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra de la providencia interlocutoria núm. 368 del 7 de mayo hogaña, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, manifestando, en suma, que la fecha en que se presentó la cuenta cobro no es la que pretende acreditar la ejecutante, pues esta con los requisitos exigidos fue aceptada, pero luego, esto es, el 18 de diciembre de 2023, con la correspondiente asignación de turno de pago definitivo, lo cual le fue informado mediante comunicación del 14 de marzo de 2024, infiriendo así que no se dio una actividad diligente de la parte beneficiaria de la condena.

En adición a lo indicado, manifestó que la causación de intereses cesó hasta la fecha en que la cuenta de cobro fue presentada en debida forma y con los requisitos legalmente establecidos, sin que además sea posible alterar el turno de pago asignado, el que además hace parte de las gestiones adelantadas por la entidad para dar cumplimiento a obligaciones similares, tendientes a evitar procesos ejecutivos, las mismas que se encuentran sujetas a la apropiación presupuestal asignada por el gobierno nacional.

▪ Procedencia del recurso de reposición.

El inciso 2.º del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso". (Hemos destacado).

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Hemos destacado).

Del marco normativo expuesto en precedencia, tenemos que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, por ello, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Hemos destacado).

En este sentido, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 10 de mayo de 2024, se tiene que se interpuso de manera oportuna, pues la notificación de la providencia recurrida data del día 8 del mismo mes y año, por consiguiente, pasa el despacho a resolver sobre la procedencia del mismo.

CONSIDERACIONES.

Para el juzgado, el recurso de reposición se torna improcedente, pues el recurrente no indica inconformidad alguna en lo que respecta a los requisitos formales de existencia del título ejecutivo, contrario sensu, sus argumentos permiten ratificarlos, al afirmar el mandatario judicial de la parte ejecutada que la cuenta de cobro de la obligación fue finalmente presentada con los requisitos de Ley y se encuentra en turno de pago.

Tal y como se indicó en el libramiento de pago, los requisitos formales necesarios para que exista el título ejecutivo, los mismos que hasta el momento no han sido objeto de controversia alguna, son:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo

Ahora, la discusión con respecto a la fecha desde la cual deben ser liquidados intereses por no pago oportuno de la obligación, y el tipo de intereses causados (al DTF y/o moratorios corrientes), y el derecho al turno para pago de la misma, por ser temas no relacionados con los aspectos de forma que deben verificarse en el título base del recaudo,

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2024- 00056- 00
Ejecutante: MARIA DORA LEMEQUE Y OTROS.
Ejecutada: LA NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. Control: Ejecutivo

será desestimada, no obstante, se tendrán como argumento exceptivo de fondo que deberá ser analizado en la etapa procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, en contra de la providencia interlocutoria núm. 368 del 7 de mayo hogaño, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ténganse como argumentos exceptivos, los aspectos en que se sustenta el recurso de reposición hoy declarado improcedente, los cuales serán analizados en la etapa procesal correspondiente del presente juicio de ejecución.

TERCERO: Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; amure1967@hotmail.com; segen.gudej-not@policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional al abogado DANELSON GUILLERMO PALMA LANDAZURI, portador de la T.P. nro. 357.686 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ad6d6ee62d6895d7f130965394e8464f2a828b88085a0de4339962ae9bbf8e**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2024-00056- 00
EJECUTANTE: MARIA DORA LEMECHÉ Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 174

Concede recurso de apelación

El apoderado de la entidad ejecutada, mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2024 interpuso recurso de apelación contra el Auto interlocutorio núm. 424 del 21 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso decretar el embargo de los recursos que la Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional posea en algunas corporaciones bancarias, y el del remanente del producto de los bienes embargados en procesos de ejecución que cursan en contra de esta, limitando la medida al monto de \$1.571'814.198.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 dispone en su parágrafo segundo:

"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos).

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso".

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#).

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Quando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital". (Hemos destacado).

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera este despacho que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del presente proceso de ejecución, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, y ante la entrada en vigor del expediente electrónico, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio mediante el cual se decretó la medida cautelar – *auto recurrido* - y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto interlocutorio núm. 424 del 21 de mayo de 2024, mediante el cual el despacho decretó la medida cautelar de embargo, en el presente asunto, según lo expuesto.

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2024- 00056- 00
Ejecutante: MARIA DORA LEMECHÉ Y OTROS.
Ejecutada: LA NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. Control: Ejecutivo

SEGUNDO. En consecuencia, y a través de la oficina judicial -reparto-, se remitirá de manera digital las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia, a los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso concedido.

TERCERO: Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; amure1967@hotmail.com; segen.gudej-not@policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a93da3f832ae0765d728b68715a9adc690d1a77f2fbbe009d6e0a54b9f1a54**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2013-00362-00
EJECUTANTE: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON
EJECUTADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 178

Concede recurso de apelación

1.- ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 490 de 19 de junio de 2024, el despacho aprobó la liquidación del crédito proyectada por el contador de apoyo a los juzgados administrativos de Popayán, así como ordenó la constitución, orden de pago y entrega de título judicial. De la misma manera, negó la solicitud de terminación del proceso elevada por la UGPP.

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado de la UGPP presentó recurso de apelación contra el auto mencionado.

2.- Procedencia del recurso de apelación.

El artículo 446.3 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)". (Subrayas del despacho).*

De acuerdo con las anteriores normas, y teniendo en cuenta que el recurso se presentó dentro del término legal, se concederá ante los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, en el efecto diferido, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por la defensa de la UGPP, en contra del auto interlocutorio núm. 490 de 19 de junio de 2024, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2013-00362- 00
DEMANDANTE: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

mapaz@procuraduria.gov.co
aefernandez@unicauca.edu.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e361334bd952a175461903a6a81c491ea51aedd0252fc19613517421cfe421**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2004-02914-00
EJECUTANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL – FONDO DRI LIQUIDADO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LA VEGA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 176

Ordena requerir

Atendiendo al requerimiento judicial efectuado a través de providencia del 24 de octubre de 2022, relacionado con conocer si la propuesta de conciliación presentada el 2 de septiembre de 2021 por el representante legal de la entidad territorial ejecutada cuenta con soporte presupuestal para materializar su efectivo cumplimiento, tenemos que el 29 de noviembre de 2022, en suma, se informó que la situación financiera del municipio no permite cubrir el monto de la obligación originaria del presente asunto, considerando necesaria la modulación de esta por parte de la entidad del orden nacional ejecutante, con la que se han sostenido acercamientos al respecto.

Habiendo transcurrido un término prudencial para que el ente territorial informe si la situación presupuestal ha sufrido alguna variación que permita asumir la obligación y de la cartera ministerial para que indique la posibilidad de modulación de la misma, que permita eventualmente llegar a un acuerdo conciliatorio y la consecuente terminación del proceso de ejecución, se torna necesario requerir a estas entidades, para que a través de sus representantes legales, dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia, rindan un informe al respecto.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. Requerir a los representantes legales de las entidades ejecutante y ejecutada, para que dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia, rindan un informe relacionado con los aspectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co; martha_lucia_rojas@hotmail.com; juridica.lavega@gmail.com; marcela.cruz@litigando.com;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada NATHALY FERNANDA BENAVIDES TORRES, portadora de la T.P. nro. 281.357 del C. S. de la Judicatura, al poder a ella conferido por el representante legal del municipio accionado, para actuar en el presente asunto.

Expediente: 19-001-33-33-008-2004-02914-00
Ejecutante: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Ejecutada: MUNICIPIO DE LA VEGA
Acción: EJECUTIVA

La abogada YULI MARCELA CRUZ SUAREZ deberá allegar el respectivo poder que la faculte para actuar en representación de la entidad demandante, hasta tanto, no le será reconocida personería adjetiva para ese fin, ni serán atendidos los memoriales que en curso del proceso presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31aed869c4da90713c0469549ff20ebecade198e51daff1d4453ba468a7e70**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2024 00006 00
EJECUTANTE: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OSCAR JULIAN MUÑOZ GOMEZ
EJECUTADOS: MUNICIPIO DE POPAYÁN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 172

Decreta pruebas de oficio

Encontrándose el presente asunto en etapa de recaudo probatorio, y atendiendo lo determinado en las diligencias de recaudo de testimonios e inspección judicial llevadas a cabo el pasado 2 de agosto, amparados en lo previsto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, y para un mejor proveer, se torna necesario decretar pruebas en forma oficiosa.

De esta manera, se remitirá oficio a la Defensoría del Pueblo, para que con fundamento en el registro público centralizado de acciones populares de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998, remita información sobre acciones populares que se hayan tramitado para salvaguardar derechos colectivos quebrantados por el estado de contaminación del Río Molino de la ciudad de Popayán.

En igual sentido se enviará oficio a los juzgados administrativos de este distrito judicial.

Asimismo, se solicitará a la Secretaría de Gobierno de Popayán, que remita los documentos y registros (actas, informes, videos, material fotográfico, entre otros), que soporten las siguientes actividades:

1. La caracterización o censo realizada con respecto a los habitantes de calle de los barrios Bolívar, Liceo, y sectores aledaños.
2. La atención integral y/o de apoyo a ellos brindada por la alcaldía de Popayán de acuerdo con el plan de desarrollo vigente del municipio.
3. Las actividades realizadas de manera autónoma y en asocio con otras autoridades e instituciones locales y nacionales, para recuperar la ribera del río Molino, en especial en los citados sectores.
4. Las estadísticas de hechos delictivos de los aludidos sectores, que les haya sido remitidos por las autoridades competentes.
5. Los planes de seguridad ciudadana y de convivencia ejecutados y previstos para el citado sector.
6. Campañas de seguridad y comités operativos realizados de manera autónoma y en asocio con otras autoridades e instituciones locales y nacionales, y las que se realizarán hacia el futuro, en dichos sectores.
7. Resultados obtenidos de las campañas adelantadas y medidas adoptadas.

Así las cosas, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Prorrogar por veinte (20) días el periodo probatorio dentro del presente proceso.

SEGUNDO. Oficiar a la Defensoría del Pueblo Cauca para que con fundamento en el registro público centralizado de acciones populares de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998, remita información sobre acciones populares que se hayan tramitado para salvaguardar derechos colectivos quebrantados por el estado de contaminación del Río Molino de la ciudad de Popayán.

TERCERO. Oficiar a los juzgados administrativos de este distrito judicial para que remitan información sobre acciones populares que se hayan tramitado para salvaguardar derechos colectivos quebrantados por el estado de contaminación del Río Molino de la ciudad de Popayán.

CUARTO. Remitir oficio a la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán, que remita los documentos y registros (actas, informes, videos, material fotográfico, entre otros), que soporten las siguientes actividades:

1. La caracterización o censo realizada con respecto a los habitantes de calle de los barrios Bolívar, Liceo, y sectores aledaños.
2. La atención integral y/o de apoyo a ellos brindada por la alcaldía de Popayán de acuerdo con el plan de desarrollo vigente del municipio.
3. Las actividades realizadas de manera autónoma y en asocio con otras autoridades e instituciones locales y nacionales, para recuperar la ribera del río Molino, en especial en los citados sectores.
4. Las estadísticas de hechos delictivos de los aludidos sectores, que hayan sido remitidos por las autoridades competentes.
5. Los planes de seguridad ciudadana y de convivencia ejecutados y previstos para el citado sector.
6. Campañas de seguridad y comités operativos realizados de manera autónoma y en asocio con otras autoridades e instituciones locales y nacionales, y las que se realizarán hacia el futuro, en dichos sectores.
7. Resultados obtenidos de las campañas adelantadas y medidas adoptadas.

QUINTO: Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: fuleg@hotmail.com; moscar9@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; marialorenarestrepo@gmail.com; juridica@defensoria.gov.co; juridica@popayan.gov.co; decau.grune@policia.gov.co; cvivas@defensoria.edu.co; cauca@defensoria.gov.co;

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75207ad99a79cb96584071439a21341b42635474c5fcaece4dfb3454e358a3f2**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00276 00
DEMANDANTE: EDIVAR ORLANDO ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 173

Ordena requerir

Tenemos que en el presente asunto se encuentra suspendida la audiencia de pruebas cuyo desarrollo inició el 23 de agosto de 2023, ello por cuanto está pendiente de aporte las siguientes pruebas, para ser recaudadas en debida forma, en la citada diligencia:

- Respuesta a la totalidad de los puntos expuestos en la petición elevada el 12 de diciembre de 2019 a Clínica La Estancia, por parte de la enfermera jefe María Alejandra Aguilar Erazo (cuadro de turnos, trámite de verificación de vinculación con EPS y posterior paso a Triage) (folio 44 del índice 15 del expediente).
- Certificación expedida por las entidades demandadas donde se haga constar si las historias clínicas aportadas al proceso se encuentran completas, y que, dado el caso, remitan el historial faltante.
- Atendido lo anterior se realizará la experticia decretada, por parte de peritos médicos especialistas en MEDICINA INTERNA y CARDIOLOGÍA sobre el hecho originario del presente asunto.

A la fecha, casi un año después, se echa de menos el cumplimiento de la carga procesal impuesta a los sujetos procesales, circunstancia que ha impedido el curso normal del juicio, siendo imperativo requerir información al respecto.

Por lo expuesto, el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. Requerir a los sujetos procesales actuantes en el presente asunto, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia rindan un informe sobre la carga procesal impuesta, y/o alleguen la información y certificaciones pendientes de aporte, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia y en la primera sesión de la audiencia de pruebas realizada el 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; chavesasociados.chaves@gmail.com; ollusasa573@gmail.com; o.salazar@scare.org.co; osalazar@equipojuridico.com.co; jana181@hotmail.com; gerencia@hospitalsan jose.gov.co; juridica@hospitalsan jose.gov.co; juridica@laestancia.com.co; contador@laestancia.com.co; estadosjudiciales@ospedale.com.co; notificaciones@gha.com.co; adepaz@gha.com.co; juridico@segurosdelestado.com; martha.tobar0110@gmail.com;

TERCERO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal**

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00276 00
Demandante: EDIVAR ORLANDO ESPINOSA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se acepta la renuncia de poder presentada el 23 de mayo de 2024 por la abogada OLGA LUCIA SALAZAR SARMIENTO, portadora de la tarjeta profesional nro. 58.435 del Consejo Superior de la Judicatura, para seguir representando en el presente asunto a la señora MARIA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO, en los términos del artículo 76 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ce08abcec00cbb6c2275fb28d65d7807a3cabbd6587c05501d0f7fdb94c236**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2018- 00142- 00
ACCIONANTE: ARQUIMEDEZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 629

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión del pago de mesada pensional reconocida en el 50% en favor de la señora NOHRA GARCÉS NIEVAS, elevada a través de apoderada judicial por LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

LA SOLICITUD DE DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR:

La entidad demandada solicita se decrete la medida cautelar, en los anteriores términos, al encontrarse conforme con el fallo proferido en el presente asunto¹ en lo que respecta a la supresión del derecho pensional del 50% de la mesada reconocida a la señora NOHRA GARCÉS NIEVAS, pues lo contrario, consideraría un detrimento patrimonial del erario por el hecho de efectuar un doble pago en lo concerniente al retroactivo pensional en los términos de la sentencia proferida el 30 de abril de 2024.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

No se presentó oposición alguna a la solicitud elevada a pesar de haberse surtido el traslado correspondiente de la misma, como se observa a continuación:

ADALY JULIETH OJEDA <july05roya@hotmail.com>

Mar 14/05/2024 11:20 AM

Para:oscamarino_abogados@hotmail.com <oscamarino_abogados@hotmail.com>;Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>;
oscamarinoaponzaabogado@hotmail.com <oscamarinoaponzaabogado@hotmail.com>;av-abogada@hotmail.com <av-abogada@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

ARQUIMEDEZ ORTIZ recursp de apelacion sentencia.pdf; ARQUIMEDEZ ORTIZ solicitud medida cautelar suspension pago pension.pdf

LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

¹ Sentencia núm. 066 del 30 de abril de 2024

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado², los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de

² Consejo de Estado, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia³:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.
- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, tenemos que los accionantes ARQUIMEDES ORTIZ y AIDA DELMIRA MAMIAN MENESES, a través de apoderado judicial formularon demanda en contra de LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución nro. 1447 de 20 de abril de 2012 por medio de la cual la secretaria general del Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de pensión de sobrevivientes a favor de NOHRA GARCÉS NIEVAS, en cuantía de \$ 515.000, a partir del 8 de agosto de 2010, en la que se estableció que el pago de la prestación se realizará en el 50 % en favor de aquella y el 50 % para los citados demandantes, padres del occiso.

De acuerdo con el marco jurídico expuesto en el cuerpo de esta providencia, podemos afirmar que cuando la pretensión en la demanda es la anulación de un acto administrativo, al estar revestido este de presunción de legalidad de acuerdo al artículo 88 CPACA solamente la sentencia proferida por el juez de contencioso administrativo que ponga fin al proceso, declarándolo nulo, hará que el acto deje de producir efectos jurídicos y se tendrá como si nunca hubiese existido. No obstante, la excepción a esta regla es la adopción de medidas cautelares, entre las cuales, dentro de las categorías creadas por el legislador, la única que encaja para que el acto deje de producir efectos provisionalmente, es la de la suspensión del acto administrativo acusado.

En ese sentido, a pesar de encontrarse amparado por la presunción de legalidad, el acto administrativo podrá ser suspendido y, en consecuencia, pierde su fuerza ejecutoria por la administración de manera provisional, hasta tanto se decida respecto de su legalidad.

Por otra parte, el CPACA, en el señalado artículo 231, de manera específica establece que en tratándose de la suspensión provisional del acto administrativo, esta procederá cuando se advierta que con este se infringe normas invocadas en la demanda o en la misma solicitud de la medida; pero adicionalmente señaló que tal violación deberá surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con aquellas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar, previa verificación de dos condiciones adicionales para decretar la cautela, a saber, i) la causación de un perjuicio irremediable por el no otorgamiento de la medida y ii) que existan serios motivos para considerar que la sentencia resultaría nugatoria de no otorgarse la medida.

Ahora, para el caso, se aclara que el 30 de abril de 2024 el despacho dictó la sentencia de primera instancia núm. 066, en la cual, previo detallado análisis del material probatorio recaudado dentro del juicio, consideró que debe cesarse el pago de mesadas pensionales que se vienen realizando en favor de la señora NOHRA GARCÉS NIEVAS reconocido a través de la citada resolución nro. 1147 del 20 de abril de 2012, pues dicho derecho surgido por el fallecimiento del militar JOSÉ ALONSO ORTIZ MENESES recae exclusivamente en favor de los padres del mismo, los señores AIDA DELMIRA MAMIAN y ARQUÍMEDES ORTIZ, en el 50 % para cada uno de ellos, por ello el juzgado, textualmente resolvió:

“(…)”

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución nro. 1447 del 20 de abril de 2012 por medio de la cual la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de pensión de sobrevivientes a favor de Nohra Garcés Nievas, Aida Delmira Mamian y Arquímedes Ortiz, en cuantía de \$ 515.000, a partir del 8 de agosto de 2010, y en el cual se estableció que el pago de la prestación se realizará en el 50 % en favor de la primera y el 50 % para los padres de José Alonso Ortiz Mamian, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, a través de un nuevo acto administrativo, deberá reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes surgida por el fallecimiento de José Alonso Ortiz Meneses, exclusivamente en favor de los padres del mismo, a saber, la señora Aida Delmira Mamian y del señor Arquímedes Ortiz, en el 50 % para cada uno de ellos, a partir del 13 de septiembre de 2014.

Las diferencias de las mesadas de la pensión de sobrevivientes causadas con anterioridad al 13 de septiembre de 2014 se encuentran prescritas, según lo expuesto.

La Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional cesará el pago de mesadas que por concepto de pensión de sobrevivientes se vienen realizando en favor de la señora Nohra Garcés Nievas, según lo expuesto...”

Y, si bien esta decisión no ha cobrado firmeza, pues fue objeto de apelación, las pruebas recaudadas y valoradas por esta autoridad judicial al dictar sentencia permiten arribar a la conclusión que la señora GARCÉS NIEVAS no acreditó el derecho a seguir percibiendo el pago de la prestación, y de esta manera se puede generar un perjuicio patrimonial a la entidad demandada -y del erario- al seguir efectuando el pago de esta y del retroactivo a pagar en favor de los padres del causante, y además compromete claramente la eficacia de la sentencia, asistiendo razón a quien solicitó el decreto de la cautela, encontrándose así satisfechos los presupuestos legalmente previstos para acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución nro. 1447 del 20 de abril de 2012, en lo que respecta al reconocimiento y orden de pago del 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora NOHRA GARCÉS NIEVAS, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com; av-abogada@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com;

TERCERO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE No: 19- 001- 33- 33- 008- 2018- 00142- 00
ACCIONANTE: ARQUIMEDEZ ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddfb5ffe58cc66ee73c1923b63b3ddd4f23fc12b3f90bf9e4bba29a8586f82c**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00261-00
DEMANDANTE: JAIRO NARVAEZ BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Y OTROS
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 653

Corre traslado de pruebas - alegatos

Tal y como fue determinado en audiencia de pruebas desarrollada el 2 de julio de esta anualidad en este asunto, a esa fecha se encontraba pendiente de recaudo una serie de pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, para cuyo recaudo el despacho concedió el término de diez (10) días, vencido el cual, se indicó, se pasaría a la etapa de alegaciones.

Ampliamente vencido el término concedido, se hace necesario impulsar el proceso a la etapa de alegatos de conclusión, previo traslado de las pruebas allegadas a esta instancia del juicio, que se encuentran a índices 62, 66 y 67 del expediente digital.

Por lo anterior, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de las pruebas documentales allegadas de manera posterior a la fecha en que fue celebrada la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, y que obran en el expediente digital a índices 62, 66 y 67, al cual podrán ingresar a través del siguiente enlace: 19001333300820190026100

SEGUNDO. Una vez culminado el término de traslado de las pruebas documentales mencionadas, se prescinde en este proceso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: joseluisibarrap@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com;
belsy.herrera@mindefensa.gov.co; beherr1@hotmail.com;
belsy.herreraa@buzonejercito.mil.co; notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co;
andrea.penaranda@unidadvictimas.gov.co; oficinajuridica@unidadvictimas.gov.co;
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; samuel.alvarez@mininterior.gov.co;
maelvi.ortiz@mininterior.gov.co; carolinaenriquezpaz@outlook.com; ledsas@outlook.com;
daurbey.ledezma@mininterior.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b86b0c4dcb4959c6854d9f13058c71302ce8c5cea13af27b3c53b67f16d9b**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>